



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

La Detención Preliminar y el Principio de Proporcionalidad en Mayores de 65 Años,  
Lima Norte, 2018-2019.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Br. Pandal Ojeda, Jimmy (ORCID: 0000-0001-6226-0762)

ASESORA:

Dr. Suyo Vega, Josefina (ORCID: 0000-002-2954-5771)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema  
de penas, causa y formas del fenómeno  
criminal.

Lima - Perú

2019

**DEDICATORIA:**

El presente trabajo dedico a mis padres por su apoyo constante e incansable a pesar de las circunstancias y los problemas de la vida que transcurren en mi trayectoria diaria

**AGRADECIMIENTO:**

A la Dra. Amanda Sujo por su paciencia incondicional de habernos encaminado en la parte del desarrollo del presente trabajo. De igual manera a los profesionales que de alguna forma me coadyubaron a encaminar y fortalecer dicha investigación, entre ellos Jueces y Abogados con sus conocimientos y experiencias.

## Índice

<b>DEDICATORIA:</b> .....	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO:</b> .....	<b>3</b>
<b>Página de jurado:</b> .....	<b>4</b>
<b>Declaratoria De Autenticidad</b> .....	<b>5</b>
<b>Índice</b> .....	<b>6</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>7</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>8</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>9</b>
<b>II. MÉTODO</b> .....	<b>17</b>
<b>2.1. Tipo y diseño de investigación.</b> .....	<b>17</b>
<b>2.2. Escenario de estudio</b> .....	<b>17</b>
<b>2.3. Participantes</b> .....	<b>17</b>
<b>2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.</b> .....	<b>17</b>
<b>2.5. Procedimiento</b> .....	<b>18</b>
<b>2.6. Método de análisis de información</b> .....	<b>19</b>
<b>2.7. Aspectos éticos</b> .....	<b>19</b>
<b>III. RESULTADOS</b> .....	<b>20</b>
<b>IV. DISCUSIÓN</b> .....	<b>24</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	<b>27</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	<b>27</b>
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>28</b>

## **RESUMEN**

En este presente trabajo tuvo como objetivo Reexaminar la detención preliminar y promover la aplicación del principio de proporcionalidad en mayores de 65 años en Lima norte, 2018-2019. En una muestra de 10 profesionales de Derecho que desempeñan el cargo de Jueces y Abogados.

La investigación permite detectar si la aplicación de la medida de la detención preliminar es proporcional o no en cuanto a los imputados que superan los 65 años de edad. Para lo cual nos basamos en una investigación metodológica donde se usó la entrevista y de los cuales se obtuvo un resultado donde los entrevistados sugirieron que la aplicación frente a estas personas no era proporcional en cuanto a la medida, debido a la edad del imputado, de tal manera se connota que necesita una acotación en el fondo de su aplicación.

Palabras claves: proporcional, aplicación, imputado.

## **ABSTRACT**

In this paper, the objective is to reexamine the preliminary detection and promote the application of the principle of proportionality in people over 65 in North Lima, 2018-2019, in a sample of 10 legal professionals who serve as judges and lawyers.

The investigation makes it possible to detect whether the application of the measure of preliminary detection is proportional or not in terms of those charged above 65 years of age. For which we rely on a methodological investigation where the interview was used and from which a result was obtained where the interviewees suggested that the application against these people was not proportional in terms of the measure, due to the age of the accused the way it is connoted that you need a dimension at the bottom of your application.

Keywords: proportional, application, imputed.

## **I. INTRODUCCIÓN**

En Chile en su última reforma procesal penal del año 2000, consideró la medida coercitiva en el artículo 127 de su cuerpo legal, para encaminar de la manera más productiva los procesos penales esto a fin de garantizar a las partes procesales vinculadas en una litis procesal, así como también evitar el uso desmesurado de la medida coercitiva para casos en donde se podría lograr el objetivo con otros medios alternativos más sencillos, de menor intensidad.

En nuestra realidad nacional el motivo por el cual se dicta normalmente las medidas cautelares (detención preliminar) se dan en fase preliminar, esto es, cuando aún todavía no existe una decisión judicial firme, ésta permite la presencia del investigado en la formalización de la investigación y durante ese lapso de tiempo el sujeto implicado se encuentra privado de su libertad.

Es por ello, como señales de esta problemática se connoto que las medidas cautelares se caracterizan por su excepcionalidad en su aplicación, pero sin embargo, muchos de los magistrados ante el mero requerimiento que realiza el fiscal los conceden sin una debida motivación, como que ello fuera una regla para dictarlas, generándose una desproporcionalidad procesal, dado que el Juez para dictar la medida sólo ha tenido en consideración los argumentos de una parte (Ministerio Público), sin escuchar a la otra (imputado), de tal manera desnaturalizándose los fines procesales por el cual se creó este nuevo sistema procesal penal (igualdad de armas e igualdad procesal), ello se agudiza aún más en los casos de los imputados mayores de 65 años de edad dado que dicha medida no prosperaría ante una eventual prisión preventiva, pues para dichos casos se encuentra prevista la figura de la detención domiciliaria recogida en el art. 290 numeral 1 literal a del código procesal penal como sucedió en el caso del ex presidente Pedro Pablo Kuczynski de tal manera resulta ser inoficioso el trabajo realizado por parte del Ministerio Público de la misma manera del Juez de garantías.

A raíz de ello muchos casos son revisados por el superior y muchos de aquellas personas que fueron sometidas a este tipo de medidas salen en libertad por falta de motivación, pero a raíz de esta medida quien repara el daño causado a estas personas que de manera arbitraria

fueron privados de su libertad, cuando en el fondo no existe una imputación formalizada.

Las probables causas, fueron debido a las lagunas normativas en el campo procesal penal (Detención preliminar), ineficacia del sistema judicial, inaplicabilidad de la medida como excepcional, falta una debida motivación en cuanto a las resoluciones que emiten los Magistrados, así como también el exhaustivo sofocamiento, altercado, de los medios de comunicación.

Las posibles consecuencias que ello generó, fue que a través de la detención preliminar se llega a denotar la desnaturalización del sistema procesal penal que entró en vigencia en el año 2004, desproporcionalidad procesal en el rubro del sistema judicial del Perú, así como también sobrepasar el aforo máximo de la capacidad que pueden albergar las cárceles comunes del país.

De continuar con este problema, en el sistema procesal penal en cuanto a la medida coercitiva (detención preliminar) se mantendría como una regla para dar inicio a una investigación de tal manera se siga vulnerando el derecho a la autonomía del imputado de una manera arbitraria donde el imputado se vea afectado en el extremo de su libertad. Así como también tendríamos más cantidad de reos en los penales sin una condena que determine su culpabilidad.

Las posibles alternativas de solución, desde el enfoque del derecho procesal penal, sería reexaminar las medidas coercitivas que regula la detención preliminar, para gestionar una persecución, investigación más oportuna y eficiente frente a la imputación, que permita de la forma más directa garantizando los derechos del imputado superior a los 65 años de edad.

Dentro de los **antecedentes nacionales** encontramos a Carrillo (2017), en su tesis titulada El principio de Proporcionalidad y la Prisión Preventiva, método de tipo descriptivo, analítico, de tal forma obtenga la información necesaria, además indica que utilizó el método de interpretación normativa, por lo que se desprende que su trabajo fue netamente una investigación de enfoque cualitativo. El autor concluye que la aplicación del principio de proporcionalidad permite resolver de una manera adecuada el conflicto de las partes.



Pinedo (2018), en su tesis titulada Principio de proporcionalidad en la limitación a los derechos fundamentales del detenido en el nuevo código procesal penal, método de tipo descriptivo, analítico, cuyo objetivo fue: Estudiar y analizar el principio de proporcionalidad en la limitación a los derechos fundamentales del detenido que vulnera los derechos del procesado en el nuevo código procesal penal, de tal forma que el autor concluyó que los sujetos procesales tratan de colaborar con la justicia pero los jueces en distintas instancias vulneran la autonomía de los sujetos procesales en el transcurso del proceso.

Mandujano (2018), en su tesis titulada Principio de proporcionalidad y racionalidad en la determinación judicial de la pena en el delito de secuestro, método de tipo descriptivo, analítico, Cuyo objetivo fue Analizar la necesidad de regular una reforma legislativa que se relacione con el Principio de Proporcionalidad y Racionalidad de la determinación judicial de la pena en el delito de Secuestro. El autor concluyó que: En nuestro ordenamiento jurídico penal se observa la existencia de una notable falta de concordancia entre la elevada pena impuesta para el sentenciado por el delito de Secuestro y el Principio de Proporcionalidad.

Poccomo (2015), en su tesis titulada Influencia del peligro procesal en la imposición de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo agravados, método de tipo descriptivo, Cuyo objetivo general ha sido Determinar la medida el peligro procesal y de qué manera influye en la imposición de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo agravados. El autor concluyó que: En los considerandos de la medida de la prisión preventiva en uno de sus fundamentos de la fase inicial hay una necesidad que tiene una finalidad el cual entra a tallar cuando concurren pocas pruebas, de la misma manera hacia los datos que vinculen la culpabilidad de sujeto con el delito.

Gardini (2016), en su tesis titulada Cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial), método de tipo descriptivo, Cuyo objetivo general ha sido Determinar el fundamento legal de los jueces para establecer el cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial). El autor concluyó que Los Señores magistrados de los juzgados de Investigación Preparatoria, así como la Sala de Apelaciones ponen en conocimiento que ante una Prisión Preventiva que deviene con una antelación de una detención preliminar a priori el cual la detención se hace efectiva desde el momento de la detención preliminar esto en razón a la constitución política, pero sin embargo a raíz de la discrecionalidad que

mantienen los magistrados frente al tema ellos sostienen que la Prisión Preventiva en cuanto al cómputo de plazo se debe computarse desde el momento en la cual se declara fundada la resolución de dicha medida, por cuanto la medida coercitiva es independiente con respecto a otras medidas como la detención preliminar.

Dentro de los **antecedentes Internacionales** tenemos a Vega (2016), en su tesis titulada Las Medidas cautelares personales y su incidencia jurídica en el acusado en los delitos de tránsito por muerte, cuyo objetivo fue identificar la medida cautelar para asegurar la presencia de las personas procesadas, el enfoque fue cualitativo, nivel descriptivo utilizó encuestas y entrevistas llegando a la conclusión que las medidas cautelares que Fueron dictadas con más frecuencia en la Unidad Judicial del Cantón fue la prisión preventiva.

Kostenwein (2015), en su tesis titulada El uso de la prisión preventiva de Buenos Aires a partir de la ley 11,922 (1998–2013), cuyo objetivo fue contribuir a la comprensión del uso de la prisión preventiva, el enfoque, fue cualitativo nivel descriptivo para ello utilizó entrevistas de tal manera concluyo que la prisión preventiva no está siendo aplicada de acuerdo a ley tal es así que se llega a vulnerar el principio de inocencia.

Rojas (2016), en su tesis titulada La Responsabilidad del estado-juez por prisión preventiva: La incompatibilidad entre el principio de presunción de inocencia y la diferencia entre una inocencia por certeza y por duda a la hora de determinar el derecho a recibir una indemnización, cuyo objetivo fue demostrar la incompatibilidad entre el principio constitucional de presunción de inocencia y la regulación de la normativa y la jurisprudencia existente en Costa Rica. El enfoque fue cualitativo de nivel descriptivo. El autor concluye que la Sala Constitucional y la primera sala incurren en los mismos errores al no poder desvirtuar los criterios para establecer la prisión preventiva de la misma manera la dinámica de la presunción de inocencia y la prisión preventiva.

Martínez (2015), en su tesis titulada La aplicación del principio de proporcionalidad por parte del juzgador en el delito de trasportes de sustancias, estupefacientes y psicotrópicas. Cuyo objetivo fue realizar un análisis jurídico científico sobre la falta de la aplicación de principio de proporcionalidad por parte de los juzgadores. El enfoque fue cualitativo de nivel descriptivo. El autor concluye que existen criterios jurídicos sobre la ejecución del principio de

proporcionalidad al momento del juzgamiento tomando en cuenta la proporcionalidad del delito el cual hasta la fecha ha sido difícil de establecer.

Romero (2015), en su tesis titulada La aplicación de las medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva en los delitos de robo y su incidencia en el desarrollo del proceso judicial cuyo objetivo fue determinar si las aplicaciones de las medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva inciden como mecanismo para que los infractores queden en libertad. El enfoque fue cualitativo de nivel descriptivo. El autor concluye que la mayoría de jueces optan por otorgar medidas cautelares y en pocas ocasiones prisión preventiva ya que no hay una normativa que mande aplicar determinada acción cautelar por cada delito.

A consecuencia, como parte de las **teorías relacionadas** al tema, se examinó a la **Detención preliminar**, es una medida cautelar a priori que tiene la finalidad de acumular medios de prueba, el cual da inicio a la investigación preparatoria a cargo del Juez competente, siendo ello así el autor lo denominó “*detención imputativa por las razones vinculadas a la persecución penal en donde nexó intrínseco es la comisión de un delito es allí a raíz de esa imputación se pone al sujeto a disposición de la fiscalía de turno para dar inicio a una investigación preparatoria*”. (San Martín, 2006, p. 1099).

Asimismo, para la Corte Suprema “La detención si bien es una medida provisional de la libertad que se caracteriza por su caducidad y su limitación temporal, evita una futura posibilidad de evasión o elusión de los efectos de la justicia el cual es dispuesta por la policía o por la autoridad judicial de la investigación preparatoria, cuya finalidad es estricto es garantizar la futura aplicación del ius puniendi mediante las realizaciones de los actos urgentes e inaplazables”.(Casación penal N.º 01-2007- Huara. Sala Penal Permanente. Lima.)

En el Código Procesal Penal esta medida cautelar se encuentra prescrito en el artículo 261 en donde la finalidad versa en la captura temporal de (72 horas) del sujeto imputado en un hecho ilícito de tal manera este pueda dar declaraciones, esclarecimientos de los hechos con contenido penal de tal manera siempre garantizando las actuaciones preliminares. En lo que respecta a la **Prisión preventiva**, es una medida coercitiva de naturaleza cautelar de gravedad y peligrosidad dentro de un proceso penal donde el fin es privar la libertad del imputado

durante la trayectoria del proceso, demostrar la existencia de los supuestos que habilitan la imposición de una sanción (San Martín, 1999. p. 31).

Asimismo, esta medida en la doctrina española los primeros pioneros comentaristas de la ley de enjuiciamiento criminal. Consideraron que la prisión preventiva era una medida de aseguramiento del culpable, pero esta perspectiva fue dejada de lado ante la evolución y preponderancia del derecho procesal penal garantista. (Cáceres, 2014. p. 124).

En lo que corresponde al **Peligro Procesal**, es una sospecha material de la prisión preventiva que contiene dos figuras: peligro de fuga y el entorpecimiento de la actividad probatoria. Las cuales para su configuración requieren presentarse individualmente o en conjunto de tal manera se acredite el peligro procesal es suficiente con reconocer alguno de ellos en el caso de no encontrar no se puede acreditar el peligro procesal. Dicho ello el autor sostiene que el peligro procesal se basa por dos supuestos. Se basa en dos figuras de la prisión preventiva que bajo su amparo postula nuestra ley. El primer supuesto está considerado a la pena prevista para el imputado, siempre que se trate de un delito doloso. El segundo supuesto se vincula a dos reglas, de carácter relativo, referidas al peligro procesal: peligro de fuga y peligro de interrupción de la actividad probatoria (San Martín, 1999, p. 35).

Asimismo, a este presupuesto se le consideró como el de mayor jerarquía para dictar la medida coercitiva, de allí que el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a este tipo de medida. Alegando que el único modo de determinar si la medida de la detención preventiva, de un sujeto no responde a una supuesta decisión parcializada del Juez, entonces estos pasan por un acatamiento de determinados elementos coherentes que permitan concluir que más allá de existir sospechas, medios probatorios que se le imputa al sujeto por la comisión del delito, más allá del quantum de la pena que se imponga ya que existe el peligro de fuga o el entorpecimiento de la actividad probatoria.

Asimismo, se le denomina al peligro procesal como *periculum in mora*, ello considera que dentro del proceso puede existir algún peligro o algún perjuicio que fuera procedente de la dilación del proceso generando daños adicionales, de allí se connota que son los riesgos que presentan los procesos durante el tiempo, de allí que estas nos sirven para poder prevenir que los procesos sufran alguna alteración. (Pérez, 2014, p.5).

En cuanto al **Principio de proporcionalidad**, en el sistema procesal penal se tiene la finalidad: que todas las medidas cautelares personales durante el transcurso del proceso penal deberán estar vinculadas objetivamente con la finalidad que apremia de acuerdo al grado de gravedad del hecho siendo ello así, el autor sostiene las medidas cautelares se deben ceñir a determinados parámetros, no obstante sus efectos no deben alterar su finalidad por el cual se persigue por la ley (Cubas, 2006, p. 281).

**Sub principio de idoneidad**, es un principio que exige a la medida de prisión preventiva, a que se aplique cuando no se tenga otra medida cautelar de menor gravedad dentro del derecho a la libertad, el cual tiene la finalidad de sujetar al imputado frente al proceso o para evitar el fracaso del mismo es por ello que el autor sostiene: este juicio de adecuación o llamando también mandato de idoneidad, implica la forma de cómo se debe intervenir a un determinado sujeto de tal manera que esta sea considerada la más adecuada sin vulnerar los derechos que les asiste como sujetos de derecho de tal forma que toda intervención sea con fines constitucionales legitimados (Villegas, 2015, p.121).

**Sub principio de necesidad**, prevé los límites de las medidas coercitivas de acuerdo a la gravedad, estableciendo cuándo lo mencionado supera el límite de lo permitido. De la misma forma otras medidas menos gravosas para el imputado pueden ser viables para prevenir el peligro de fuga. Siendo ello así podemos afirmar que, el subprincipio de necesidad, denominado de subsidiariedad, de la alternativa menos gravosa o de mínima intervención (Villegas, 2015, p.120).

A lo referido, estando a lo citado en líneas a priori, concierne entablar cuál fue la **formulación del problema**: Como **problema general**, se estableció: ¿De qué manera la detención preliminar en mayores de 65 años vulnera el principio de proporcionalidad? y como **problemas específicos**: ¿De qué manera el sub principio de idoneidad incide en la prisión preventiva? y ¿De qué manera el sub principio de necesidad incide en el peligro procesal?

En el mismo sentido, se planteó como **objetivo general**, reexaminar la detención preliminar y promover la aplicación del principio de proporcionalidad y como **objetivos específicos**:

Promover la aplicación de la prisión preventiva, en el marco del sub principio de idoneidad; así como, Fortalecer los criterios del peligro procesal dentro del sub principio de necesidad.

De tal forma, el presente trabajo **se justificó legalmente**, desde una perspectiva normativa legislativa del Perú, que en materia de las medidas coercitivas como la detención preliminar y así como su posterior aplicación generan una muestra clara de vulneración de los derechos del imputado frente a una investigación prematura, esto desde una perspectiva del derecho procesal penal, donde debido a los vacíos legales, e inaplicación de la excepcionalidad de esta medida, y posteriormente en el trayecto se torna engorroso para los administradores de justicia de nuestro país.

Es así, que, desde esta perspectiva, se apreció una ausente intervención del derecho procesal penal dentro de las medidas cautelares, desde donde se han incitado todo tipo de reformas en el sistema procesal penal actual, pero, sin embargo, generaron algunas alteraciones que va en contra de este nuevo sistema procesal, y que va en contra del derecho a la libertad, el cual genera la desnaturalización del nuevo sistema procesal penal,

Frente al problema actual en concreto no se han planteado soluciones eficientes, debido a la poca investigación que se ha venido dando sobre cómo afecta la detención preliminar, y como se debe aplicar frente a los imputados y personas mayores a los 65 años de edad.

Igualmente, porque no se han dado propuestas que promuevan la correcta aplicación de medidas idóneas, para que de tal manera los magistrados realicen sus trabajos de acuerdo a la ley, permita al derecho procesal penal, hacer más eficiente en cuanto a la aplicación de esta medida.

## **II. MÉTODO**

### **2.1. Tipo y diseño de investigación.**

Esta investigación es aplicada, toda vez que no se pretende crear una teoría nueva, sino utilizar los estudios ya investigados para poder aplicarlos en la realidad del problema, he allí dar una respuesta al problema o incertidumbre que afronta la sociedad (Baimyrzaeva, 2018, p. 06).

Se ha atribuyó un diseño interpretativo con una matriz de análisis para coadyuvar con los criterios para concebir mejor la realidad, que es materia de investigación (Hurtado de Barrera, 2010, p.133).

### **2.2. Escenario de estudio**

Para los fines de la investigación el lugar de estudio fue la Corte Superior de Lima Norte, lugar donde se presenta la problemática.

### **2.3. Participantes**

Fueron 10 participantes entre Jueces, Abogados de la Corte Superior de Lima Norte, en donde la finalidad fue brindar un respaldo absoluto frente al desarrollo de investigación.

### **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

La técnica que se ha utilizado en el presente estudio son las siguientes:

La entrevista. - se realizó a través de una serie de interrogantes que fueron diminutivamente analizadas y que de tal forma estas puedan responder con fundamentos de asidero legal, las cuales son planteadas al entrevistado para que este último responda acorde a su conocimiento obtenido, tal es así que esta información será muy valiosa para recabar la información de una línea cualitativa. (Hernandez, 2014, p. 395).

Análisis Documental. – Permitirá al investigador a que en base a criterios objetivos, puede observar y dar a conocer los supuestos que permitan descubrir la finalidad de dicho fondo.

Los instrumentos utilizados sirven para recopilar y obtener el significado de un determinado tema, estos son:

Guía de entrevista. – Está basada en una serie de preguntas específicas aplicadas al entrevistado, no obstante que con la respuesta del mismo se puede obtener un conjunto de datos, antecedentes sobre un temadeterminado, es decir preguntas específicas que buscan obtener respuestas a una serie de determinadas interrogantes. (Hernández, 2014, p. 397).

TABLA 1. Validación de instrumentos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS		
(Guía de entrevista)		
Apellidos y Nombres	Cargo	Porcent aje
Dra. Machaca Gil Elena Luisa	Juez	91%
Dra. Huaricancha Natividad Elisabeth	Juez Superior	80%
Abog. Mariños Mariños Arnol Santos	Abogado	86%
	<b>PROMEDIO</b>	84.44%

## 2.5. Procedimiento

Para la obtención de la información válida a la que el presente trabajo hace mención, es que se utilizó las guías de entrevistas elaboradas con anterioridad, las mismas que fueron ejecutadas en las oficinas de la Corte de Lima Norte, y el Callao (Ventanilla) en cuanto a la forma de contactarse con los entrevistados, magistrados y abogados cabe resaltar que fue viable y productivo debido a que años atrás ya había laborado como practicante en distintos despachos, en las cuales pude conocer muchos magistrados quienes son participes de mi entrevista, esto es respecto de la corte de Lima norte de las cuales se pudo entrevistar con un total de 6 participantes y los 4 restantes en la corte de Ventanilla especialistas entre abogados y jueces en donde me atendieron con buena iniciativa a pesar de contar con el tiempo muy copado, por la carga procesal que ellos tienen, pero sin embargo me prestaron su tiempo para realizar dicha encuesta, de esto puedo mencionar lo poco de incomodo que les pude notar a los entrevistados a pesar de tener un lazo amical, pero sin embargo siempre existe una cierta incomodes en cuanto al pedido de identificación y que posteriormente pedirles la



firma y sicuentan con un sello para acreditar. Pero sin embargo podemos decir que muchos de los entrevistados no facilitan el sello de cargo. de tal forma posteriormente se hicieron las preguntas correspondientes a la entrevista en donde al notar el conflicto materia de entrevista se dieron con la sorpresa de que el tema era muy interesante y que este tema de alguna forma apoya a la intelectualidad académica y profesional acotaron muchos de ellos.

## **2.6. Método de análisis de información**

Como parte del procedimiento de la investigación tuvo una mayor concentración exhaustiva, habiendo recabado la información de las entrevistas y verificando el contenido. Obtenido el total de las entrevistas estas se plasmaron en un cuadro de doble entrada y posteriormente pase a darle una lectura de manera minuciosa a las distintas respuestas de las entrevista por cada pregunta que respondían a cada objetivo, posteriormente a ello seleccione las palabras recurrentes que más utilizaron los entrevistados en sus respuestas por cada pregunta y posterior a ello seleccione estas palabras y los puse en el cuadro como palabras claves y luego con esas palabras forme un conjunto de ideas que posteriormente reflejarían un resultado a mi objetivo general que es lo que en fin se busca, de la misma manera para objetivo específico uno, el objetivo específico dos. Es consecuencia de esta manera como se llegó a obtener dicho resultado el cual pues forma parte del análisis de la información.

## **2.7. Aspectos éticos.**

El trabajo de investigación se encaminó teniendo bien en claro la normativa de carácter social, moral y ético tal es así que durante el transcurso del desarrollo del trabajo no se vea afectado el resultado y los intervinientes en dicho trabajo en consecuencia se concluye que no causara algún daño a ninguna de los intervinientes que a través de sus consentimientos nos dieron todas las facilidades para que dicho trabajo se dé sin ningún tipo de controversia y que prospere con toda normalidad, de tal manera que en futuras investigaciones quienes fueron participes brinden con más facilidad todo sus conocimientos.

### III. RESULTADOS.

#### **Resultado de la Guía de Entrevista.**

En cuanto al objetivo general. Reexaminar la Detención Preliminar y promover el Principio de Proporcionalidad en mayores de 65 años de edad Lima norte 2018-2019.

Los entrevistados consideran que reexaminar la detención preliminar y promover el principio de proporcionalidad, es de vital importancia debido a que se está viendo una serie de **vulneraciones** en las medidas que adoptan los magistrados a raíz del **requerimiento** que realiza el Ministerio Público sin una debida motivación de tal manera que los imputados se sienten defraudados por la justicia a verse privados de su **libertad**, dejando atrás la capacidad de discrecionalidad que deben tener los mismos magistrados (ver anexo I).

En cuanto al primer objetivo específico que es Promover la aplicación de la Prisión Preventiva en el marco del sub Principio de Idoneidad en mayores de 65 años de edad Lima norte 2018-2019.

Los entrevistados consideran que la Prisión Preventiva influye en los imputados mayores de edad, debido a que estas medidas adoptadas no son aplicadas de acuerdo a lo estipulado como una medida excepcional de la misma manera no se analiza el principio de proporcionalidad en cuanto a la medida y la edad del imputado a fin de dictar una medida menos gravosa frente a este sujeto quien denota un deterioro mental, psicológico, fisiológico. el cual afecta directamente el derecho a la libertad locomotora (ver anexo II).

Con respecto al segundo objetivo específico que es Fortalecer los criterios del Peligro Procesal dentro del sub Principio de Necesidad en mayores de 65 años. Lima norte 2018-2019.

Los entrevistados consideran que fortalecer los criterios del peligro procesal dentro del sub principio de necesidad, es muy importante, de tal manera que la medida que se adopte ante un investigado sea de acuerdo al grado del delito de allí que esta última crea convicción suficiente al imputado, pero sin embargo se connota la poca motivación de los magistrados y esta lleva a serie de problemas en el campo de la administración de justicia (ver anexo III).

## **Resultados de Fichas de Análisis documental.**

Para el objetivo general que fue Reexaminar la Detención Preliminar y promover el Principio de Proporcionalidad en mayores de 65 años de edad Lima norte 2018-2019.

Para la presente investigación se realizó el análisis documental de connotados autores, como Mendoza, (2019, pp. 163-164) quien considera: En un estado de democrático de derecho, el principio de proporcionalidad viene a ser un parámetro a la imposición irracional de la medida de la detención preliminar, se busca reducir los márgenes de la irracionalidad y la agresividad, injerencia procesal sobre la libertad del imputado a quien se le presume inocente. Claro está que el principio de proporcionalidad como tal, es uno de los principios termorreguladores que busca de alguna forma contrarrestar el abuso de las medidas que son impuestas por jueces considerando algunos elementos de convicción como si fueran unos elementos probados y acreditados como tal, el cual pone en riesgo la libertad del imputado, donde aún todavía no hay ninguna investigación en concreto o formalizada (ver anexo IV).

En cuanto al primer objetivo específico que es Promover la aplicación de la Prisión Preventiva en el marco del sub Principio de Idoneidad en mayores de 65 años de edad Lima norte 2018-2019.

Se analizó el aporte de Mendoza, (2019, p. 151-152) quien sostiene: que La Carta Magna como norma fundamental de un estado democrático tiene una particular importancia en un proceso penal especialmente en la medida coercitiva que es una intervención más agresiva de parte del estado en donde la litis versa ante un sujeto que se supone inocente. Por consiguiente, la prisión preventiva expresa una crítica controversial entre el estado y el individuo debido a que hay una vulneración al derecho a la libertad. De allí que la prisión preventiva no puede ser resuelta por medio de presunciones lógicas subsuntivas sino empleando el correctivo constitucional del principio antes mencionado. En esa misma línea la única forma de hacer menos ilógico la prisión preventiva de una persona a quien se presume inocente es aplicando el correctivo como método de contención del poder punitivo. (ver anexo V).

Claro está que la Constitución Política del Perú como norma fundamental de un estado democrático garantiza y ampara en este caso en concreto ante un proceso penal en la cual

hay una medida como la prisión preventiva, al cual está sujeto directamente un sujeto a quien se le imputa de haber cometido un ilícito penal, pero sin embargo la ley considera a este investigado como inocente mientras no se encuentre la culpabilidad, es por ello que ante estos casos lo que se tiene que hacer es aplicar el correctivo del principio de proporcionalidad.

Con respecto al segundo objetivo específico que es. Fortalecer los criterios del Peligro Procesal dentro del sub Principio de Necesidad en mayores de 65 años. Lima norte 2018-2019.

Se analizo el aporte de San Martin (2015, párr. 3), quien sostiene en cuanto al presupuesto del criterio del peligro procesal, representado por el peligro de fuga y la obstaculización del proceso se traduce en cualquier acción que puede realizar el imputado en ejercicio de su libertad y que pueda comprometer la finalidad del proceso penal.

Desde una perspectiva analítica se denota que el imputado durante la trayectoria del proceso penal llevado en su contra puede ocasionar dolosamente algún Inconveniente que de alguna forma entorpezca o perjudique la trayectoria de la investigación que se le sigue en su contra, es allí que este criterio es interpretativo y que posteriormente es adoptada por el juez de la investigación preparatoria para cautelar el desarrollo del proceso penal.

En otro extremo como parte final de presente investigación también se realizó el análisis documental de los instrumentos en este caso en concreto una resolución del Expediente N°.00019-2018-12-5201-JR-PE-03. El cual señala que, conforme a nuestro ordenamiento legal, para proceder a la detención preliminar se requiere de conformidad con el artículo 261 del código procesal penal caso contrario se debe desestimar la medida de detención preliminar. (ver anexo VI).

De la referida resolución podemos cuestionar toda vez que la medida fue otorgada pese a que el imputado era una persona mayor de 65 años de edad siendo que a futuro la prisión preventiva que usualmente se solicita posterior a esta medida no procedía dado que para este grupo etario está prevista el arresto domiciliario.

Otro de los expedientes que fueron analizados es el Expediente: 00979-2019-86-2601-JR-PE-03. Del Primer juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes el cual señala el Ministerio Público no ha incorporado al requerimiento escrito, ningún dato objetivo (constancia de incomparecencia a diligencias previamente señaladas) que permite estimar que el imputado pueda darse a la fuga, por el contrario, se tiene que dicho investigado a concurrido a la diligencia de declaración aun cuando se hecho uso del derecho a guardar silencio. Del mismo modo, tampoco existen datos objetivos que el imputado haya pretendido o abandonado la ciudad mucho menos que haya tenido acercamientos a la víctima o sus familiares con la finalidad de perturbar la investigación, de suerte que estamos frente a meras especulaciones del fiscal. (ver anexo VII).

De la referida resolución se determina que la fiscalía al solicitar la detención preliminar no motivo previamente dicho requerimiento y de tal manera el imputado alega la desproporcionalidad de la medida por motivos de tratarse de puras especulaciones mas no existe un caso en concreto de imputación de cargos (ver anexo VIII).

#### IV. DISCUSIÓN

La detención preliminar es una medida cautelar muy importante en el ámbito de la administración de justicia de nuestro país, que tiene una característica muy especial en cuanto a su aplicación luego de la entrada en vigor del nuevo código procesal penal del año 2004, el cual es considerado como un sistema procesal acusatorio garantista, de tal manera que los derechos de todos los imputados sean tratados bajo los principios de igualdad de armas así también que el juez motive las resoluciones judiciales de acuerdo a ley, de tal manera esta siembre la credibilidad al imputado.

El objetivo de la investigación consistió en Reexaminar la detención preliminar y promover la aplicación del principio de proporcionalidad en mayores de 65 años en lima norte 2018-2019.

Uno de los hallazgos más relevantes de la presente investigación indica que seis de cada diez entrevistados sostiene que hay una serie de vulneraciones en las medidas que adoptan los magistrados a raíz del requerimiento que presenta el Ministerio Público de la misma manera el autor como Pinedo. (2018), en uno de los puntos desarrollados en su investigación sostiene que los sujetos procesales tratan de colaborar con la justicia, pero los jueces en distintas instancias vulneran los derechos fundamentales, de la misma manera Romero. (2015), Agrega que la mayoría de jueces optan por otorgar medidas cautelares y en pocas ocasiones prisión preventiva ya que no hay una normativa que mande aplicar determinada acción cautelar por cada delito. De la misma forma Gardini. (2016), en uno de los puntos tocados en sus tesis sostienen que los Señores magistrados de los juzgados de Investigación Preparatoria, así como la Sala de Apelaciones ponen en conocimiento que ante una Prisión Preventiva que deviene con una antelación de una detención preliminar a priori el cual la detención se hace efectiva desde el momento de la detención preliminar esto en razón a la constitución política, pero sin embargo a raíz de la discrecionalidad que mantienen los magistrados, frente al tema ellos sostienen que la Prisión Preventiva en cuanto al cómputo de plazo se debe computarse desde el momento en la cual se declara fundada la resolución de dicha medida. Para terminar también este último autor Mandujano. (2018), en uno de sus puntos sostuvo que en nuestro ordenamiento jurídico penal se observa la existencia de una notable falta de concordancia entre la elevada pena impuesta para el sentenciado por el delito

## de Secuestro y el Principio de Proporcionalidad

Esto quiere decir que la medida de la detención preliminar, en fase de la investigación preliminar está siendo materia de vulneración, en la forma como los magistrados buscan aplicar dicha medida generando una desproporcionalidad procesal, cuando en el fondo esta medida requiere ser fundamentado tanto en el fundamento de hecho y de derecho así como en el plazo de la medida esto con la finalidad de brindar que la imputación se concrete dentro del marco legal en donde reúna la capacidad de discrecionalidad objetiva del juez y por qué no decir que esta medida sobrepasa los fines procesales de un estado de derecho donde se restringe el bien jurídico de mayor jerarquía que hay después de la vida es la Libertad.

En lo relacionado a promover la aplicación de la prisión preventiva en el marco del sub principio de idoneidad en mayores de 65 años de edad en Lima norte 2018-2019.

Uno de los hallazgos frente a este tema fue de que de un total de diez entrevistados todos en absoluto sostienen que se debe promover la medida de la prisión preventiva, en la medida que sea necesaria y siempre teniendo en cuenta la proporcionalidad del hecho materia de imputación, de la misma manera Carrillo. (2017), en uno de sus puntos desarrollados en su investigación afirma que la aplicación del principio de proporcionalidad permite resolver de una manera adecuada el conflicto; pero a comparación de Kostenwein. (2015) que en uno de los puntos que acoto en su investigación fue que la prisión preventiva no está siendo aplicada de acuerdo a ley tal es así que se llega a vulnerar el principio de inocencia.

Esto nos quiere decir que la aplicación del principio de proporcionalidad es determinante, para llegar a una solución adecuada en casos de la prisión preventiva de allí que los señores entrevistados consideran que la proporcionalidad no está siendo aplicada de acuerdo a las medidas adoptadas por los magistrados es allí donde nacen las incongruencias.

En lo relacionado a Fortalecer los criterios del peligro procesal.

Uno de los hallazgos más importantes en este extremo fue; que de un total de diez entrevistados en su mayoría absoluta sostienen que se debe fortalecer los criterios del peligro procesal en la medida que esta sea la más adecuada para seguir con las investigaciones, de la misma manera Martínez. (2015), en uno de los puntos de investigación que realizo sostiene

que existen criterios jurídicos sobre la aplicación del principio de proporcionalidad al momento del juzgamiento tomando en cuenta la proporcionalidad del delito el cual hasta la fecha ha sido difícil de establecer de la misma manera Rojas (2016), sostiene en uno de sus puntos de su investigación que la Sala Constitucional y la primera sala incurren en los mismos errores al no poder desvirtuar los criterios para dictar la prisión preventiva.

Vega. (2016), en uno de sus puntos que desarrollo en su tesis sostiene que las medidas cautelares que Fueron dictadas con más frecuencia en la Unidad Judicial del Cantón fue la prisión preventiva en la misma línea Pocomo. (2015), en uno de los puntos que toco en su investigación sostuvo que en los considerandos de la medida de la prisión preventiva en uno de sus fundamentos de la fase inicial hay una necesidad que tiene una finalidad el cual entra a tallar cuando concurren pocas pruebas, de la misma manera hacia los datos que vinculen la culpabilidad de sujeto con el delito.

De esto podemos denotar que los criterios del peligro procesal a un faltan por fortalecer para de tal forma estas en su aplicación siembran incertidumbre en el imputado, en cuanto se dicte la prisión preventiva es por ello que hay un exceso procesal de la medida y de tal manera no conllevan a que la justicia sea eficaz y adecuada para todos procesados.



## V. CONCLUSIONES

**Primera:** Los Jueces al dictar la medida de detención preliminar no examinan el fondo de la imputación penal de los procesados ya que hay falta de programas de capacitación hacia los jueces que simplemente ejercen su labor por la experiencia que adquirieron por el tiempo.

**Segunda:** Los Jueces en el momento del requerimiento que es solicitado por parte del Ministerio Público no toman en cuenta la edad del procesado tampoco motivan sus resoluciones en cuanto si es estas medidas son necesarias o no para dictarlas dejando atrás la excepcionalidad de esta medida.

**Tercera:** Los Jueces necesitan criterios para fortalecer la medida de la detención preliminar ante un supuesto del peligro procesal que puede presentar en imputado durante el proceso de investigación con la finalidad de evadir dolosamente de la justicia.

## VI. RECOMENDACIONES

- Se recomienda en cuanto al objetivo general que el tema de la detención preliminar no se deje atrás en la formación de profesional de los estudiantes de la carrera de derecho ya que durante y después de su formación profesional le ayudara temas de controvertidos, donde lo que corre riesgo ante una contienda es la libertad.
- Que la medida de prisión preventiva se debe adoptarse solo en casos que en realidad merecen aplicarse, cuando de por medio exista suficientes fundados y graves elementos de convicción en cuanto a la comisión del hecho punible el cual debe ser evaluado por el juez antes de dictar dicha medida coercitiva.
- Se tiene que establecer criterios más rigurosos para fortalecer la medida de la prisión preventiva ante un supuesto del peligro procesal que puede presentar en imputado durante el proceso de investigación y así evada la responsabilidad de afrontar el proceso penal.

## REFERENCIAS

- Abanto, V. (2014). *Diseño y Desarrollo del Proyecto de Investigación*. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo.
- Asencio, M. (2015). *Regulación de la Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal del Perú*, disponible en la pág. Web:  
<http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/regulacionprisionpreventiva.pdf>
- Álvarez, C. (2012) "*Nuevo Marco Constitucional de Prisión Preventiva*" tesis para optar grado académico de licenciado en Derecho, Santa Cruz Actalán México.
- Bruzzone, J. (2005). *La nulla coactio sine lege como pauta de trabajo en el proceso penal. En Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B.J. MAIER*. Editores del Puerto. Buenos Aires.
- Bazalar, P. (2018). *Proceso inmediato: flagrancia, confesión sincera y prisión preventiva*: Lima Gaceta Jurídica.
- Bovino, A. (2015). *Sombras y ficciones en el encarcelamiento preventivo*. Lima Instituto del Pacífico.
- Boehmer, S. (1994). *The precautionary principle in Germany – enabling government*. In: *O’Riordan T, Cameron J, eds. Interpreting the precautionary principle*. London, Earthscan:31–60.
- Boccardi, I. (2007). *Confronting a False Dilemma: EU Asylum Policy between “Protection” and “Securitisation”* Current Legal Problems.
- Burch, S. (2009). *Preventive Detention from a Comparative Perspective: Three Frameworks for Detaining Terrorist Suspects*.
- Carrillo, I. (2017). *El principio de Proporcionalidad y la Prisión Preventiva*.

- Calderón, C. (2018). *La presunción judicial del peligro procesal para fines de la prisión preventiva*. Lima Gaceta penal y procesal penal.
- Castillo, C. (2012). *La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Del Río, L. (2015). *La prisión preventiva una década después en J.L Castillo Alva (coord). Prisión preventiva* Lima: Instituto del Pacífico.
- Del Rio, C. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima, Instituto del Pacífico.
- Hernández, R; Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6.a ed.) México: Mg. Graw-Hill Interamericana.
- Jiménez, D. (2014) *Sociedad del Riesgo e Intervención Penal*. España. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-08.pdf>
- Jacobs, F (2010), *The European Convention on Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2010.
- Mabrook MF, Petty MC. (2003). *A novel technique for the detection of added water to full fat milk using single frequency admittance measurements*. Sensors and Actuators B: Chemical 96: 215-218.
- Majcher, I. (2013). *Crimmigration in the European Union through the Lens of Immigration Detention” Global Detention Project Working Paper*: <http://ssrn.com/abstract=2340566>
- Macken, C. (2005). *Preventive Detention and the Right of Personal Liberty and Security under the International Covenant*. on Civil and Political Rights.
- Llovet, R. (2016). *Prisión Preventiva*. Lima Grijley.

- Jimeno, S. (2007). *Las medidas cautelares en un proceso penal*. Gaceta Jurídica.
- Gibbs, G. (2007). *El análisis de datos cualitativos en investigación cualitativa*. Madrid: Editorial Morata, S. L.
- Gómez, P. (2014). *La jurisprudencia interamericana sobre la prisión preventiva*. MÉXICO D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Pérez, L. (2014). *El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva de la prisión preventiva*.
- Quiroz, S. (2006). La prisión preventiva desde la perspectiva constitucional, dogmática y del control de convencionalidad.
- Romero, P. (2013). *La ponderación del arraigo en el dictado del mandato de prisión preventiva* gaceta penal procesal penal.
- Reategui, S. (2015). *Aspectos fundamentales de la prisión preventiva como la mediada coercitiva dentro del proceso penal*.
- Ramírez, R. (2010). *Proyecto de investigación - Cómo se hace una tesis*. Lima: AMADP
- Renn, O. (2003). *The application of the precautionary principle in the European Unión. Stuttgart, Centre for Technology Assessment*.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0760-2004-AA/TC de 9 de febrero de 2005, caso José Vidal Meza Guerra, Ica. Disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00760-2004-AA.html>
- San Martín, C. (2004) *La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.

- Velásquez, A. (2013). *Metodología de la Investigación*. Lima: San Marcos  
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6440/GarciaJaramilloWils on2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Villegas, P. (2015). *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano*. Lima: El Búho.
- Villegas, P. (2016). *Límites de la detención preventiva y prisión preventiva, cuestionamiento a la privación arbitraria de la libertad personal en un proceso penal*. Lima Gaceta Jurídica.
- Villegas, P. (2013). *La detención y la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima Gaceta Jurídica.
- Villavicencio, F. (2016). *Derecho Penal parte general*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Vite, T. (2014) en su investigación titulada: *La Constitucionalidad de la determinación y Ejecución del Mandato de Detención Judicial y su protección a través del Hábeas Corpus* (tesis de abogado). Universidad Privada de Piura – Perú.
- Giner, A. (2014) en su investigación titulada: *Las medidas cautelares penales personales en el penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales (especial referencia a las recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos)* (Tesis de doctorado). Universidad Católica San Antonio de la ciudad de Murcia- España.
- Luzuriaga, R. (2013) en su investigación titulada: *La Prisión Preventiva arbitraria sin indicios suficientes vulnera los derechos constitucionales y Garantías del Debido Proceso*, (tesis de abogado). Universidad Internacional de Ecuador - sede Loja.
- Tickner, J. (2000). *Precaution in practice: a framework for implementing the precautionary principle*. Dissertation. Lowell, MA, University of Massachusetts, Lowell.

# **ANEXO I**

## OBJETIVO GENERAL

### REEXAMINAR LA DETENCIÓN PRELIMINAR Y PROMOVER LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MAYORES DE 65 AÑOS EN LIMA NORTE, 2018-2019.

PREGUNTAS	¿Qué concepto tiene sobre la detención preliminar y según usted cual es la finalidad de la detención preliminar?	¿Considera usted que los derechos del imputado son suficientes ante esta medida de coerción emitida en su contra?	¿Como interviene el principio de proporcionalidad ante un mandato de detención preliminar?	¿Cuál es la diferencia entre una detención preliminar y una prisión preventiva?
ENTREVISTADO 1	La detención preliminar es una medida precautelatoria que tiene la finalidad de hacer que el investigado esté presente en las diligencias.	No debido a que hay ciertas vulneraciones durante el tiempo en la cual el procesado este sujeto a su detención- privado de su libertad.	El principio de proporcionalidad interviene como una regla isostática que busca el equilibrio entre la medida y el delito.	La detención preliminar se da en fase preparatoria y a pedido de la fiscalía y mientras la prisión preventiva se da una vez formalizado la investigación.
ENTREVISTADO 2	Es una medida emanada por el juez de la investigación preparatoria con fines cautelares para investigar durante 10 días.	Hasta donde pude ver la realidad debo decir que no es suficiente porque hay ciertas vulneraciones de determinados derechos.	El principio interviene a medida del grado de participación en relación a la medida por imponerse.	La detención preliminar es solicitada por el fiscal. La prisión preventiva se da cuando existen elementos de convicción y cumpla con ciertos presupuestos.
ENTREVISTADO 3	La detención preliminar es una medida personal y estrictamente cautelaría que busca asegurar al imputado en las investigaciones	Bueno en cuanto al principio proporcionalidad puedo afirmar que no es suficiente como para garantizar el debido proceso de los imputados	El principio de proporcionalidad interviene en situaciones como esta como una regla de regulación entre la medida y el grado del delito por imponerse	La detención preliminar es un requerimiento que realiza el fiscal en fase preliminar mientras la prisión preventiva se da una vez ya encontrado los elementos de probatorios
ENTREVISTADO 4	La detención es una medida impuesta por el juez a solicitud del fiscal en donde el interés es asegurar al imputado para luego colaborar con la investigación	No es suficiente debido a que los imputados al verse sorprendido con esta medida no tienen el conocimiento ni el motivo por el cual están siendo privadas de su libertad.	El principio de proporcionalidad entra a tallar en ponderación con la medida adoptada y el grado del delito que se le esta imputando.	La diferencia se torna en la formalidad y el plazo para dictar dicha medida en el primero no hay ninguna investigación, pero para la prisión preventiva ya uno tiene una investigación formalizada

<p>ENTREVISTADO 5</p>	<p>La detención preliminar es una medida restrictiva de derecho que es dictada con fines de realizar una serie de investigaciones.</p>	<p>Los derechos del imputado si son suficientes ante una medida de esta naturaleza ya que pueden contar con un abogado de su libre elección etc.</p>	<p>El principio de proporcionalidad interviene de acuerdo a la medida de intervención frente al imputado, así como también de acuerdo al grado de participación.</p>	<p>Una de las diferencias es en cuanto al plazo de la medida , la preliminar es de 10 días mientras</p>
<p>ENTREVISTADO 6</p>	<p>La detención preliminar es la medida cautelar y personal que tiene la finalidad de recabar la información durante dure el proceso de detención.</p>	<p>Los derechos del imputado siempre se ven afectados de alguna forma pero de haber si lo hay y esto necesita un cambio</p>	<p>El principio de proporcionalidad entra a tallar en la discrecionalidad del juez al momento de emitir la detención preliminar</p>	<p>La diferencia se enmarca en que el primero como es detención preliminar no hay una imputación concreta del hecho mientras en la prisión preventiva si lo hay por qué allí las instigaciones ya se concretaron y hay medios de prueba que los vinculan directamente</p>
<p>ENTREVISTADO 7</p>	<p>La detención preliminar es la medida de coerción adoptada por el magistrado con la finalidad de recabar más información y con ello hacer que la investigación sea más fructífera</p>	<p>Los derechos del imputado ante esta coerción adoptada por el juez, se vulnera el derecho al imputado como es el derecho a la libertad.</p>	<p>El principio de proporcionalidad se caracteriza por buscar un equilibrio entre lo que ha sido la medida y la gravedad del daño</p>	<p>Una de las diferencias que existe entre ambas medidas cautelares es la aplicación que se da en distintos escenarios uno es en fase preparatoria y el segundo puede darse en fase intermedia o juzgamiento.</p>



ENTREVISTADO 8	Es una medida cautelar que se impone a un imputado a fin de asegurar la realización de determinados actos de investigación dentro de un proceso penal.	Considero que si en la medida que nos encontramos frente a un sistema procesal penal garantista que protege y trata de hacerlo los derechos del imputado en un proceso penal.	Interviene en el momento de ponderar el derecho a la libertad personal frente a otros derechos o bienes jurídicos, solo cuando sea necesario debería limitarse el derecho o privarse de ella.	La detención se da ante un pedido de una sola parte (Ministerio Público) Mientras que en la prisión preventiva se da luego del debate de ambas partes.
ENTREVISTADO 9	Medida de coerción procesal penal personal temporal que puede ser para la solicitud de una prisión preventiva, tiene una duración de 10 días donde la finalidad es asegurar la presencia del imputado a las diligencias.	Si por que una vez detenido puede elegir un abogado de su elección o un defensor publico para que examine la forma de su detención en el proceso.	Es la medida de la pena que se solicita y delito que se le imputa, así como la reparación civil	La diferencia es en la duración en la primera puede dura hasta 10 días y la segunda hasta nueve meses prorrogables por mas tiempo
ENTREVISTADO 10	La detención preliminar es una medida de coerción personal cuya finalidad es la privación temporal del procesado o imputado de su libertad con fines de investigación y no se sustraiga del proceso.	Si por que nuestra norma procesal y constitucional establece que no existe una libertad absoluta con la finalidad de que este no se sustraiga del proceso y esta sea desvirtuada su responsabilidad.	La proporcionalidad tiene que ser acorde con la medida de detención y los fines de la misma.	Ambas son medidas de coerción personal, la diferencia que hay es en los plazos, uno es en días y la otra en meses.
PALABRAS CLAVES	INPUTADOS, VULNERACIÓN, LIBERTAD, REQUERIMIENTO.			
RESULTADO OBJETIVO GENERAL	Los entrevistados consideran que reexaminar la detención preliminar y el principio de proporcionalidad en mayores de 65 años de edad es de vital importancia debido a que hay una serie de <b>vulneraciones</b> en las medidas que adoptan los magistrados a raíz del <b>requerimiento</b> que realiza el ministerio publico sin una debida motivación de tal amera que los imputados se sienten defraudados por la justicia a verse privados de su <b>libertad</b> , dejando atrás la capacidad de discrecionalidad que deben tener los mismos magistrados.			

**OBJETIVO ESPECIFICO 1**

**PROMOVER LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL MARCO EN EL MARCO DEL SUB PRINCIPIO DE IDONEIDAD.**

ENTREVISTA	¿Considera usted que es necesario promover en este contexto en la cual nos encontramos la prisión preventiva en el marco del sub principio de idoneidad?	¿Cree usted que la prisión preventiva como medida excepcional está siendo aplicada correctamente y de acuerdo a ley?	¿Considera usted razonable la aplicación de esta medida frente a una persona superior a los 65 años de edad?
ENTREVISTADO 1	Teniendo en cuenta el contexto nacional estoy de acuerdo que si se debe reexaminar la prisión preventiva tal manera proporcione una aplicación y administración adecuada al sistema de justicia.	Bueno a titulo personal se sabe que la prisión preventiva es una medida que se caracteriza por su excepcionalidad, pero esta no esta siendo aplicada como lo establece el código procesal penal.	Bueno considerando la edad del imputado esta medida no debe de prosperar debido a que las personas mayores son más propensas a cualquier reacción que pueda ir contra su vida.
ENTREVISTADO 2	Estoy totalmente de acuerdo con la propuesta de que se reexamine la prisión preventiva por las consecuencias y la baja credibilidad que propicia a la ciudadanía.	La prisión preventiva hoy en día es una de las medidas cautelares mal utilizadas en todo el sistema de la administración de justicia .	La medida que se adopta no es razonable debido a que las personas de esta edad están sujetas a muchos riesgos que puedan alterar su salud.
ENTREVISTADO 3	Bueno en este contexto de la realidad nacional que se esta viviendo en la parte de la administración de justicia estoy seguro de que seria un buen punto a tratar con el fin de que estas medidas sean conducidas de la mejor manera.	La prisión preventiva si bien es una buena iniciativa en el sistema penal, pero está en la práctica no está siendo conducida de acuerdo a la normativa.	No considero razonable de acuerdo a la edad que tienen estos procesados o imputados

ENTREVISTADO 4	Estoy de acuerdo de que esta iniciativa de promover esta medida para de tal forma se adecue a lo mas necesario en su aplicación.	Hoy en día puedo mencionar que no esta siendo aplicada correctamente por los magistrados quienes son los responsables de evaluar dicha medida.	Yo considero que si es desproporcional la aplicación de esta medida debido a que el comportamiento y la reacción psicológica y patológica de la persona no es normal como la de una persona que goza de todas sus capacidades.
ENTREVISTADO 5	Si claro la prisión preventiva si bien es una medida cautelaría frente a un proceso penal, esta en el fondo de su aplicación esta siendo mal aplicado por los magistrados por tales razones esta debe promoverse prioritariamente.	En la mayoría de los casos no esta siendo aplicada correctamente por lo tanto estas no están siendo aplicadas de acuerdo a la ley.	Es desproporcional esta medida debido a que las personas mayores no presentan un riesgo inminente hacia la sociedad en conjunto.
ENTREVISTADO 6	Bueno si es viable que se promueva la prisión preventiva a titulo personal quiero sostener que si es necesario reexaminar para de tal forma tutelar mejor los derechos del imputado frente a una investigación.	En muchos casos podemos decir que hay una mala aplicación de los operadores del derecho por los resultados de la desproporcionalidad de esta medida.	Muchos de los magistrados dictan medidas sin hacer el análisis en la parte de la discrecionalidad sin darse cuenta la edad de los imputados porque ellos son los que se ven mas afectados ante esta medida.
ENTREVISTADO 7	sería una buena iniciativa de promover para mejorar el sistema inicial que padece nuestra normativa en cuanto a las medidas precautelares en este caso en concreto la detención preliminar y la prisión preventiva de tal manera esta sea más adecuadas a la situación real.	No esta siendo aplicada correctamente ya que esta se ha convertido como una regla para los magistrados no como una excepción como la norma lo establece.	Considero que no es viable este tipo de aplicaciones porque estas personas deberían de estar con otra figura cautelar como el arresto domiciliario por el estado y la edad por el cual parece.
ENTREVISTADO 8	Claro que si, a fin de que la medida en mención sea impuesta dentro de los estándares de proporcionalidad.	No en su generalidad, ya que en muchos de ellos se imponen ante la presión social o periodística cuando la decisión de la medida debe ser objetiva conforme a los presupuestos establecidos.	No, dado que uno de los presupuestos para la decisión de una detención preliminar es el peligro de fuga, lo que se debilita es cuando los imputados son mayores de 65 años de edad

<p>ENTREVISTADO 9</p>	<p>Claro debería promoverse por las circunstancias que está viviendo en nuestro país en el campo de la justicia nacional debido a que esta genera una coyuntura tanto política y social.</p>	<p>Si hay una buena aplicación en este tipo de medidas .</p>	<p>Considero que no es razonable porque las circunstancias que presentan una persona superior a los 65 años de edad, frente a esta medida la capacidad de reacción es mínima y no presenta ningún riesgo a la sociedad.</p>
<p>ENTREVISTADO 10</p>	<p>Estoy de acuerdo con que si se tiene que reexaminar la prisión preventiva porque esta adolece de vicios para su aplicación y es por ello que hoy en día no hay buenos resultados en la parte de administración de justicia.</p>	<p>No esta siendo bien aplicada esta medida debido a que mucho de los magistrados han considerado como una regla para dictarlas mas no como excepcional.</p>	<p>La desproporcionalidad esta presente siempre por el hecho de que estas personas no deberían ser tratadas con las mismas medidas de las personas que gozan de todas sus capacidades es por ello que es desproporcional.</p>
<p><b>RESULTDO OBJETIVO ESPECIFICO 1</b></p>	<p>La prisión preventiva influye en los imputados mayores de edad, debido a que estas medidas adoptadas no son aplicadas de acuerdo a lo estipulado como una medida excepcional de la misma manera no se analiza las tes de proporcionalidad en cuanto a la edad del imputado a fin de dictar una medida menos gravosa frente a este sujeto, el cual pues padece de ciertas capacidades como psicológicas y biológicas etc.</p>		

## OBJETIVO ESPECIFICO 2

### FORTALECER LOS CRITERIOS DEL PELIGRO PROCESAL, DENTRO DEL SUB PRINCIPIO DE NECESIDAD.

ENTREVISTA	¿Considera usted que es oportuno fortalecer los criterios del peligro procesal ante una medida de esta naturaleza?	¿Cree usted que el peligro procesal debería considerar en uno de sus criterios al arraigo familiar?
ENTREVISTADO 1	Si se debe fortalecer los criterios de peligro procesal de tal forma pues entrar a tallar los puntos controvertidos para dictar la medida .	El arraigo si esta considerada en parte procesal, pero sin embargo en su aplicación es poco determinante frente a esta medida.
ENTREVISTADO 2	Si estoy de acuerdo de que se deba establecer estos criterios de la mejor manera para que el sistema procesal penal dote de un asidero legal garantista frente a toda la ciudadanía en conjunto.	El arraigo esta contemplado en el peligro procesal el problema es en cuanto a la aplicación por los magistrados al con considerar con plenitud.
ENTREVISTADO 3	Por supuesto ya que hoy en día no son evaluados por el juez al momento de pronunciarse el cual pues genera una serie de incertidumbre.	Si bien el peligro procesal si considera al arraigo familiar la cuestión es que posteriormente el juez no le mucho interés al tema por que cave resaltar todos tenemos algún familiar et
ENTREVISTADO 4	No considero necesario porque los criterios del peligro procesal están bien establecidos, pero sin embargo el arraigo familiar a considerarse dentro de los criterios también generaría posteriores problemas en el campo de la administración de justicia	Debe considerarse al arraigo familiar dentro del peligro procesal con la finalidad de que los procesos penales ante esta medida de esta naturaleza disminuían los reos en los penales y más bien se debería optar con otras medidas como el arresto domiciliario.
ENTREVISTADO 5	Estoy de acuerdo de que si se debe establecer los criterios del peligro procesal para que de tal forma pase por un filtro o riguroso de hay que estas posteriormente en la mayoría de los casos la detención preliminar no sea necesaria dictarlas.	El arraigo familiar es un tema controvertido pero que dotaría de gran importancia dentro del peligro procesal y es por ello que debería formar parte como uno de los criterios.

ENTREVISTADO 6	si considero oportuno debido a que hoy en día el juez quien dicta dicha medida cumple tan solo con los elementos de convicción para ejecutar dicha medida mas no existe un fundamento estricto y de análisis sobre el peligro procesal que presenta el sujeto.	El arraigo familiar si esta considerado como uno de los presupuestos en el peligro procesal la cuestión relevante es su consideración por el juez.
ENTREVISTADO 7	Por su puesto que si es oportuno fortalecer ya los criterios del peligro procesal y en consecuencia se maneje mejor estas medidas	Si por supuesto.
ENTREVISTADO 8	Si, a fin de las decisiones de dichas medidas se den en casos estrictamente necesarias.	Esta medida ya está contemplada como tal.
ENTREVISTADO 9	Si a fin de buscar mejora en las decisiones.	Si para demostrar que si tiene algún vinculo familiar de tal manera esta solvente moralmente.
ENTREVISTADO 10	si	Esta considerado el arraigo.
PALABRAS CLAVES	NECESARIO, CONVICCION, MEDIDA.	
RESULTADO OBJETIVO ESPECIFICO 2	Los entrevistados consideran que fortalecer los criterios del peligro procesal dentro del sub principio de necesidad, es muy importante debido a que la <b>medida</b> que se toma ante un investigado no crea una <b>convicción</b> suficiente al imputado, de tal manera se connota la poca motivación de los magistrados y esta lleva a serie de problemas en el campo de la administración de justicia.	

## **ANEXO II**

**Reexaminar la detención preliminar y promover la aplicación del principio de proporcionalidad en mayores de 65 años en lima norte 2018-2019**

Fuente	(Mendoza, 2019, pp. 163-164)
<b>Contenido de la fuente</b>	En un estado de democrático de derecho, el principio de proporcionalidad constituye un método de contención a la imposición irracional de la medida de la detención preliminar, pues pretende reducir los márgenes de la irracionalidad y la violenta injerencia procesal sobre la libertad del imputado a quien se le presume inocente.
<b>Análisis</b>	El principio de proporcionalidad como tal, es uno de los principios termorreguladores que busca de alguna forma contrarrestar el abuso de las medidas que son impuestas por jueces considerando algunos elementos de convicción como si fueran unos elementos probados y acreditados como tal, el cual pone en riesgo es la libertad del imputado, donde aún todavía no hay ninguna investigación en concreto o formalizada.
<b>Conclusión</b>	.en conclusión este principio es muy importante para tutelar cautelar derechos del imputado frente a la medidas cautelares adoptados por los magistrados donde este ultimo no realiza una debida motivación tampoco cumple con un debido proceso penal que hoy en día el nuevo código del 2004 brinda todas las garantías del proceso penal.



**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Reexaminar la aplicación de la prisión preventiva, en el marco del subprincipio idoneidad.

Fuente	(Mendoza, 2019, pp. 151-152)
<b>Contenido de la fuente</b>	<p>La Constitución como norma fundamental de un estado democrático tiene una particular importancia en un proceso penal especialmente en la prisión preventiva que es una intervención más violenta de parte del estado en donde el títis se versa ante un sujeto que se presume inocente. Al respecto la prisión preventiva expresa una crítica controversial entre el estado y el individuo debido a que hay una vulneración al derecho a la libertad. De allí que la prisión preventiva no puede ser resuelta con solo lógica subsuntiva sino aplicándole el correctivo constitucional del principio de proporcionalidad. En ese sentido la única forma de hacer menos irracional la prisión preventiva de una persona a quien se presume inocente es aplicando el correctivo como método de contención del poder punitivo.</p>
<b>Análisis</b>	<p>Claro esta que la constitución política del Perú como norma fundamental de un estado democrático garantiza y ampara en este caso en concreto ante un proceso penal en la cual hay una medida como la prisión preventiva, al cual está sujeto directamente un sujeto a quien se le imputa de haber cometido un ilícito penal, pero sin embargo la ley considera a este investigado como inocente mientras no se encuentre la culpabilidad, es por ello que ante estos casos lo que se tiene que hacer es aplicar el correctivo del principio de proporcionalidad.</p>
<b>Conclusión</b>	<p>A manera de concluir hay que resaltar que la medida de la prisión preventiva y otras medidas cautelares necesitan reexaminar desde el marco constitucional de tal manera que garanticen el pleno amparo de los derechos fundamentales como es el derecho a la libertad de la persona a quien supuestamente se le imputa algún hecho delictivo pero sin embargo siempre esta sujeto a una serie riesgos de su libertad..</p>

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Fortalecer los criterios del peligro procesal, dentro del sub principio de necesidad.

Fuente	(San Martín, 2015, Párr. 3)
<b>Contenido de la fuente</b>	En cuanto al presupuesto del criterio del peligro procesal, representado por el peligro de fuga y la obstaculización del proceso se traduce en cualquier acción que puede realizar el imputado en ejercicio de su libertad y que pueda comprometer la finalidad del proceso penal.
Análisis	Desde una perspectiva analítica se denota que el imputado durante la trayectoria del proceso penal llevado en su contra puede ocasionar dolosamente algún Inconveniente que de alguna forma entorpezca o perjudique la trayectoria de la investigación que se le sigue en su contra, es allí que este criterio es interpretativo y que posteriormente es adoptada por el juez de la investigación preparatoria para cautelar el desarrollo del proceso penal
Conclusión	Concluimos que los criterios que se adoptan en el trascurso de un proceso penal son muy importantes debido a que en muchos casos el imputado quien tiene un proceso penal en su contra busca dilatar el proceso o busca evadir de la justicia abandonando el país en muchos casos frente a esta situación quien es el mas perjudicado se siente defraudado por la justicia.

Elaboración propia

**ANEXO IV: FICHAS DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES**

FICHA DE RESOLUCIÓN 1

**DETENCIÓN PRELIMINAR Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

<b>ÓRGANO RESOLUTOR</b>	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>DENUNCIADO</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>	<b>ANÁLISIS</b>
<p>Tercer juzgado de investigación preparatoria nacional permanente especializado en delitos de corrupción de funcionarios.</p> <p><b>Dictamen N° 49-2018</b></p>	<p>La procuraduría publica especializada en delitos de corrupción de funcionarios..</p>	<p>Detención preliminar, allanamiento de registro domiciliario incautación de bienes al ex presidente Pedro Pablo Kuczynsky</p>	<p><b>Declarar fundado los requerimientos formulados por el equipo especial de la fiscalía supravincial corporativa especializadas en delitos de corrupción de funcionarios.</b></p>	<p>Conforme a nuestro ordenamiento legal, para proceder a la detención preliminar se requiere de conformidad con el artículo 261 del código procesal penal caso contrario se debe desestimar la medida de detención preliminar. (66)</p>	<p>De la referida resolución podemos cuestionar toda vez que la medida fue otorgada pese a que el imputado era una persona mayor de 65 años de edad siendo que a futuro la prisión preventiva que usualmente se solicita posterior a esta medida no procedía dado que para este grupo etario esta prevista el arresto domiciliario. .</p>

Elaboración propia

FICHA DE RESOLUCIÓN 2

**DETENCIÓN PRELIMINAR Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

ÓRGANO RESOLUTIVO	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	DECISIÓN	TEXTO DEL DICTAMEN	ANÁLISIS
<p>Corte Superior de Justicia de Tumbes</p> <p>Primer juzgado de investigación preparatoria</p> <p><b>EXPEDIENTE:</b> <b>00979-2019-86-2601-JR-PE-03</b></p>	<p>señora Virginia del Pilar Arce Pardo, madre de la menor de iniciales OAA denunció ante Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.</p>	<p>José Alexander Palacios Escarate, por el delito contra la indemnidad sexual violación sexual de menor de edad</p>	<p>Declarar INFUNDADO el requerimiento de DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL, solicitado por el señor Mario Humberto Ortiz Nishihara - Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.</p>	<p>En concreto, el Ministerio Público no ha incorporado al requerimiento escrito, ningún dato objetivo (constancia de incomparecencia a diligencias previamente señaladas) que permite estimar que el imputado pueda darse a la fuga, por el contrario, se tiene que dicho investigado a concurrido a la diligencia de declaración aun cuando se hecho uso del derecho a guardar silencio. Del mismo modo, tampoco existen datos objetivos que el imputado haya pretendido o abandonado la ciudad mucho menos que haya tenido acercamientos a la víctima o sus familiares con la finalidad de perturbar la investigación, de suerte que estamos frente a meras especulaciones del fiscal.</p>	<p>De la referida resolución se determina que la fiscalía al solicitar la detención preliminar no motivo previamente dicho requerimiento y de tal manera el imputado alega la desproporcionalidad de la medida por motivos de tratarse de puras especulaciones mas no existe un caso en concreto.</p> <p>En conclusión, podemos decir que las medidas adoptadas por el ministerio publico generan una incertidumbre procesal y una cierta vulneración al debido proceso.</p>

**FICHA DE RESOLUCIÓN 3**  
**DETENCIÓN PRELIMINAR Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

ÓRGANO RESOLUTOR	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	DECISIÓN	TEXTO DEL DICTAMEN	ANÁLISIS
<p>Sala Penal Nacional especializada en delitos de Corrupción de funcionarios</p> <p><b>Exp: 00046 – 2017 – 1 – 5201-JR-PE - 01</b></p>	<p>Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada.</p>	<p>. Por el delito de lavado activos contra el investigado Carlos Eugenio Alcázar y otros</p>	<p><b>CONFIRMAR</b> la resolución N: 3 del cinco de enero del presente año emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, mediante el cual resolvió declarar fundado el requerimiento de detención preliminar</p>	<p>En primer termino el colegiado debe quedar establecido que estamos ante una apelación de un auto que dispone la detención preliminar judicial de investigados y no de prisión preventiva. Los presupuestos son distintas en ambas medidas coercitivas de carácter personal en efecto es lo que corresponde, el artículo 261.1 del CPP del 2004, en la cual precisa que el juez de la investigación preparatoria a solicitud del fiscal, sin tramite alguno y teniendo en vista las actuaciones remitidas por aquel, dictara mandato de detención preliminar.</p>	<p>Una de las falencias que se puede ver En este proceso es que uno de los abogados de la defensa sostiene en uno de sus alegatos en plena audiencia de apelación de auto invocando a una de la partes del proceso invocando que las diligencias preliminares no forman parte del proceso de la detención preliminar</p>

**ANEXO V: FICHA DE ANÁLISIS DE NORMAS NACIONALES**

FICHA DE NORMAS NACIONALES 1

NORMA	CONTENIDO LITERAL DE LA NORMA	INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA	INTERPRETACIÓN SISTÉMICA	CONCLUSIONES
<b>COSTITUCION POLITICA DEL PERU</b>	<p><b>Art. 2 inciso 24 literal f.</b></p> <p>Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado por el juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el termino de la distancia estos casos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un termino no mayor de quince días naturales. Deberán dar cuenta al Ministerio Publico y al juez antes de vencido dicho termino.</p>	<p>Desde la perspectiva e interpretación exigética se puede colegir que ninguna persona puede ser detenida si no existe alguna resolución emanado por un juez o por las autoridades policiales y en casos de flagrante delito, las circunstancias del caso son distinto por lo que los detenidos deberán pasar dentro de las 24 horas a disposición de órgano competente, pero sin embargo hay una excepción para delitos de terrorismo espionaje y tráfico ilícito de drogas.</p>	<p>Si partimos del conocimiento de una interpretación sistémica podemos señalar que tanto la constitución política en su art 2 inciso 24 literal(f) y en el código procesal penal art 261 mantienen una vinculación directa, concatenada en cuanto a las medidas de coerción, de tal manera que nadie puede ser detenido mientras no haya cometido algún ilícito penal pero esta varia en casos de flagrancia establecidos como los supuestos en las cuales no hay ningún impedimento para privar la libertad de la persona de la misma manera hace hincapié a los delitos que no requieren un debido proceso para aplicar o privar el derecho de la libertad de la persona esto es ante los delitos como terrorismo espionaje, tráfico ilícito de drogas.</p>	<p>El derecho a la libertad tal como lo señala nuestra constitución política en su articulo 2 del inciso 24 literal (f) y así como también en el código procesal penal en su art 261, sostiene que ninguna persona puede ser detenido mientras no exista ningún medio que acredite dicha detención de su libertad el cual en caso de existir debe ser debidamente motivado por un juez, en caso de la flagrancia y otras acepciones están correctamente acreditadas en la constitución política y el código penal por lo tanto podemos dar credibilidad de que la tutela de derechos están estrictamente reguladas y amparadas en ambos cuerpos normativos dotados de todas las garantías del caso ante cualquier vulneración del derecho a la libertad.</p>
<b>CODIGO PROCESAL PENAL</b>	<p><b>Art 261.</b> El juez de la investigación preparatoria, a requerimiento del fiscal, sin tramite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles que una persona a cometido un delito.</li> <li>• Es sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.</li> <li>• Si el detenido se fugare de un centro de detención preliminar.</li> </ul>	<p>Desde una interpretación exigética se denota que el fiscal como titular de la acción penal es quien solicita el requerimiento de detención preliminar hacia el juez de la investigación preparatoria teniendo medios, actuaciones emanadas por el fiscal pero sin embargo bajo los tres supuestos contemplados en dicho artículo.</p>		

**ANEXO VI: FICHA DE ANÁLISIS DE NORMAS DE DERECHO COMPARADO**

FICHA DE NORMAS DE DERECHO COMPARADO 1

PAÍS	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	CONTENIDO O SENTIDO DE LA NORMA	ANÁLISIS DE SEMEJANZA Y DIFERENCIA CON NUESTRA LEGISLACIÓN
CHILE	COSTITUCION POLITICA DE CHILE	<b>Art 19 inciso 7 literal ( c ).</b> Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes .	De acuerdo a la legislación chilena los derechos ciudadanos están tutelados por su constitución mientras en el caso de las detenciones o arrestos a una persona se realizan bajo las órdenes de los funcionarios públicos de la misma forma hay excepciones en la cuales se puede detener a una persona en este caso en concreto cuando haya flagrancia si comparamos con la legislación peruana se mantiene una cierta similitud, pero una cierta diferencia en los plazos en cuanto a su aplicación
	CODIGO PROCESAL PENAL CHILENO	<b>Art 127</b> salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada. También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuera condición de esta y que, legalmente citado, no compareciera con una causa justificada.	
BOLIVIA	CONSTITUCION DE BOLIVIA	<b>Art 23,</b> inciso III, Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.	En cuanto a la legislación de Bolivia la detención también mantiene el mismo matiz como el caso peruano pero sin embargo encontramos una pequeña diferencia en cuanto a la cantidad de años el cual es aplicable la detención en este caso concreto es dada cuando el delito sea castigado mayor a los dos años de pena privativa de libertad pero para el caso peruano es superior a los 4 años.
	CODIGO PROCESAL PENAL DE BOLIVIA	Art 226. El fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse	

## **ANEXO III**





Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : 00019-2018-12-5201-JR-PE-03  
Jueces superiores : Guillermo Piscoya / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde  
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
Investigados : Pedro Pablo Kuczynski Godard y otros  
Delitos : Lavado de activos y otro  
Agravado : El Estado  
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo  
Materia : Apelación de auto de detención preliminar

Resolución N.º 3

Lima, quince de abril  
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gloria Jesús Kisic Wagner y José Luis Bernaola Ñufflo contra la Resolución N.º 1, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró fundada la detención preliminar por el plazo de diez días contra los antes mencionados en el marco de la investigación preliminar que se les sigue por el delito de lavado de activos en agravio del Estado; y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento de fecha 8 de abril de 2019, el fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, Primer Despacho, solicitó se dicte mandato de detención preliminar contra Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gloria Jesús Kisic Wagner y José Luis Bernaola Ñufflo.

1.2 Este pedido fue materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N.º 1, de fecha 9 de abril de 2019, declaró fundado



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

el requerimiento de detención preliminar por el plazo de 10 días, formulado por el Ministerio Público contra los investigados Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gloria Jesús Kisic Wagner y José Luis Bernaola Ñufflo.

1.3 En ese contexto, las defensas de los referidos investigados interpusieron recursos de apelación contra la Resolución N.º 1, los cuales fueron concedidos y elevados a esta Sala Superior. Luego del trámite que establece el Código Procesal Penal (CPP), la realización de la audiencia de apelación y correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

### 2.1 RESPECTO DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR

#### 2.1.1 Sobre el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard

2.1.1.1 Sobre las *razones plausibles de comisión delictiva*, el juez considera que existen elementos de convicción que permiten afirmar que el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard habría cometido el delito de lavado de activos en las modalidades de conversión, transferencia y ocultamiento, previsto en los artículos 1 de la Ley N.º 27765 y 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y de ser funcionario público. Asimismo, sostiene que la sanción a imponerse por el delito atribuido resulta ser superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

2.1.1.2 Con relación al *peligro procesal*, señaló que los elementos de convicción dan cuenta de que existe una fuerte *posibilidad de fuga* por parte del investigado, pues en razón de su solvencia económica y de la posible pena superior a los cuatro años de privación de la libertad, existe un alto grado de probabilidad de que busque rehuir a la justicia. En cuanto al *arraigo domiciliario*, refiere que este sería irregular, debido a que el imputado en sus declaraciones preliminares habría señalado encontrarse ligado a sus otros inmuebles. Sobre el *arraigo laboral*, sostiene que no ha sido determinado puesto que a la fecha no se ha conocido que tenga una relación laboral. Respecto al *peligro de obstaculización*, indica que el imputado trataría de ocultar elementos de prueba, así como influenciar a la contadora Denise Hernández (personal subalterno de la empresa Westfield Capital Ltd), pues estaría pendiente de recabar documentación contable de esta empresa.



### 2.1.2 Sobre la investigada Gloria Jesús Kisc Wagner

2.1.2.1 Con relación a las *razones plausibles de comisión delictiva*, sostiene que en el requerimiento fiscal se han descrito los fundamentos para proceder con la detención preliminar de la citada investigada, pues al igual que su coimputado Kuczynski Godard, se cuenta con diversos y suficientes elementos de convicción en cuanto al delito de lavado de activos. Refiere que conforme a los elementos de convicción, a Kisc Wagner se le imputa la calidad de autora en el delito de lavado de activos contenido en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27765, con la agravante del artículo 3.b, así como los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, con la agravante del artículo 4.2. En ese sentido, al postularse la comisión de delitos en concurso real, esto implica una sumatoria de penas, y en consecuencia, también se configura este presupuesto, en tanto que solo el delito de lavado de activos tiene una pena mínima de ocho años.

2.1.2.2 Por otro lado, acerca del *peligro procesal* sostiene que los elementos de convicción dan cuenta de una fuerte *posibilidad de fuga y obstaculización* en atención a que posee solvencia económica. La pena esperada al final del proceso supera ampliamente los cuatro años; el arraigo domiciliario sería irregular al presentar dos domicilios; la actividad laboral que desempeña no es de dependencia sino particular y en conjunto a Kuczynski Godard, las cuales han sido descritas en el marco de la imputación; y conforme a sus declaraciones brindadas en sede fiscal, no ha tenido la necesidad de establecerse en un solo lugar.

### 2.1.3 Sobre el investigado José Luis Bernaola Ñufflo

2.1.3.1 El juez de primera instancia precisa que se le atribuye al investigado Bernaola Ñufflo, en calidad de autor, la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de transferencia, previsto en los artículos 1 de la Ley N.º 27765 y 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, con la agravante del artículo 4.2; toda vez que ha adquirido dineros maculados producto de asesorías financieras brindadas por Westfield Capital Ltd, a través de cuatro cheques de gerencia por los montos de \$ 20 000, del 11 de enero de 2011; \$ 40 000, del 17 de enero de 2011; \$ 10 000, del 18 de enero de 2011; y \$ 45 000, del 4 de febrero de 2011.

2.1.3.2 En cuanto al presupuesto de *peligro procesal* en su manifestación de *posibilidad de fuga* señala que se cuenta con suficientes elementos de convicción para determinar que existe un alto grado de probabilidad de condena del investigado; la prognosis de pena es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; el arraigo domiciliario es irregular, pues no tiene titularidad de algún bien a su nombre, situación por la que se



colige que se facilitaría aun más el sustraerse de la acción de la justicia; y no se ha podido identificar arraigo laboral alguno.

### 2.1.3 Sobre el principio de proporcionalidad para los tres investigados

2.1.3.1 En cuanto a la *proporcionalidad de la medida*, el juez sostiene que esta se cumple para los tres investigados por lo siguiente: 1) es *idónea*, ya que a través de esta el Ministerio Público pretende asegurar la presencia del investigado y la fuente de prueba, lo que a su vez dotará de eficacia a la investigación que se lleva a cabo; 2) es *necesaria*, ya que no existe otra medida menos gravosa que asegure la finalidad antes mencionada a nivel de las diligencias preliminares; y 3) es *proporcional en estricto sentido*, porque no se afecta gravemente el derecho del investigado, ya que dicha restricción se realiza con fines de efectividad de los actos de investigación, por lo que se descarta una injerencia arbitraria en el derecho del investigado.

2.1.3.2 Por otro lado, el *a quo* sostiene que se debe tener en cuenta la naturaleza de los delitos investigados y el resultado de las diligencias de allanamiento e incautación, a través de las cuales se podrán recabar elementos de convicción que requieran la presencia física de los investigados, razón por la cual debe ampararse la detención preliminar.

## III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES IMPUGNANTES

### 3.1 AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

3.1.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa del investigado Kuczynski Godard solicitó la revocatoria de la resolución venida en grado y, en consecuencia, se declare infundada la *detención preliminar*, al considerar que existen los siguientes errores:

3.1.2 Error en *establecerse el presupuesto de prueba suficiente en el grado de sospecha inicial cualificada ("razones plausibles")*, respecto de lo cual, alega lo siguiente:

3.1.2.1 Existe error en la valoración de la sospecha inicial cualificada de la comisión del delito de lavado de activos, pues se aprecian actos de investigación que descartan la existencia de servicios simulados, porque se ha establecido que la asesoría financiera realizada por Westfield Capital Ltd. fue real y el origen del dinero para su pago legal, esto conforme a la declaración del funcionario de Odebrecht, Luiz Fernando de Castro Santos, y corroborado con lo señalado por Sergio Nogueira Panicali -también funcionario de esta empresa-, con lo que queda debilitada la hipótesis inicial.



3.1.2.2 Asimismo, refiere que no se han considerado otros elementos de convicción que impiden alcanzar la sospecha razonable de vinculación de los depósitos bancarios y el lavado de activos. Estos elementos son: 1) el contrato de asesoría en la estructuración y colocación de instrumentos de renta fija y variable para el financiamiento de la construcción de las obras de Tránsito del Proyecto Olmos (17.03.2004); 2) el contrato que lo modifica (29.03.2005); 3) el contrato de asesoría en la evaluación financiera de la concesión para la construcción, operación y mantenimiento del eje vial Amazonas Sur-Irma Sur (01.04.2005); 4) los contratos que lo modifican (09.01.2006 y 09.12.2006); 5) las cartas CON/48-2017-LC y 49-2017-LC (15.12.2017 y 21.12.2017) emitidas por Odebrecht; y 6) las declaraciones testimoniales de Gerardo Sepúlveda Quezada (05.03.2018), Andrés Milla Comitre -ex funcionario del BCP- (04.04.2018), Christian Laub Benavides -funcionario del BCP- (05.04.2018) y otros funcionarios de esta entidad bancaria como Giancarlo Ferrari de las Casas y José Espósito Li Carrillo.

3.1.2.3 El juez no ha fundamentado por qué no tendrían vigencia las tres presunciones legales que descartan la existencia del origen ilícito de los fondos que utilizó Westfield Capital Ltd. Estas son: 1) *la presunción de legalidad de los actos jurídicos*, ya que ninguna de las partes intervinientes en los actos jurídicos ha invocado la nulidad o ha sido declarada de oficio por un juez civil; 2) *la presunción de legalidad de los actos administrativos*, pues no se ha iniciado procedimiento alguno para la declaración de nulidad de estos, y existiendo una presunción de validez sobre las actuaciones, estos son plenamente ejecutables en tanto no se declare la nulidad; y, 3) *la presunción de legalidad de las rentas declaradas para pagos de impuestos en la SUNAT*, todas las actividades generadoras de renta son actividades lícitas, los delitos no generan renta y los objetos, efectos y/o ganancias de estos nunca ingresan al patrimonio del delincuente. La declaración de ingresos a la SUNAT y el pago de impuestos crean una presunción *iuris tantum* de legalidad del origen de las rentas declaradas.

3.1.3 Error al *no establecerse adecuadamente el peligro procesal*, respecto de lo cual sostiene lo siguiente:

3.1.3.1 No se establece adecuadamente el peligro procesal, al realizarse una motivación aparente de la existencia de este presupuesto. Se desarrollan escuetamente los criterios del arraigo domiciliario y laboral. Respecto al arraigo laboral señala que es un error que se le exija a su patrocinado tenerlo cuando tiene ochenta años de edad y está jubilado.

3.1.3.2 Asimismo, considera que existe error por no haberse valorado su adecuada conducta procesal durante la investigación preliminar debido a lo siguiente: 1) ha



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

cumplido con asistir a las nueve declaraciones y 2) ha presentado fuentes de información, algunas a pedido del Ministerio Público y otras por iniciativa propia. Entre estas fuentes de información se tiene la exhibición de documentación personal y del contrato de consultoría sobre el Proyecto H2OImos, sobre las empresas Dorado Asset Management Company SAC, Latin America Enterprise Fund Managers y Westfield Capital Ltd. Respecto a Denise Hernández y el ofrecimiento de su testimonial, el contrato de compraventa del inmueble en el 2665 S, Bayshore Drive, Suite 715, Coconut Grove, Florida 33133; la devolución de aportes de la empresa TRG Allocational Offshore Ltd. a la cuenta N.º CCME N.º 193-1014533-1-17; la asesoría brindada a la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Limitada relacionado al proyecto H2OImos; la venta del lote 3, manzana B, Caleta de Bujama, distrito de Asia, Cañete, Lima; y el certificado de existencia de la empresa Westfield Capital Ltd., emitido por el departamento del Estado de Florida. Tampoco se ha valorado su conducta en otras investigaciones fiscales.

3.1.3.3 Error por no establecer la vigencia del impedimento de salida que imposibilita el *peligro de fuga*, no se explica por qué es insuficiente para neutralizarlo. Además, no se ha valorado que se allanó al pedido de impedimento de salida.

3.1.3.4 Error respecto al *peligro de obstaculización* de la actividad probatoria, puesto que 1) el imputado se ha allanado a las incautaciones judiciales realizadas en sus inmuebles (calle Choquehuanca, San Isidro, y Sección 2-B Zona 9, Cieneguilla), al levantamiento del secreto de las comunicaciones privadas, y al levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil; y, 2) se ha realizado una motivación aparente pues en lo referido al supuesto ocultamiento de los elementos de prueba ha cumplido con presentar documentación requerida por el Ministerio Público. Asimismo, señala que no se motiva de qué manera se habría tratado de influenciar en la contadora Denise Hernández cuando cuatro meses atrás ha aportado información de Westfield Capital Ltd. Pese a ello, refiere que existe un retraso en la pericia contable financiera oficial (5 meses y 21 días) y se vulnera su derecho de defensa al no permitirse que los peritos de parte intervengan, además que ni siquiera se convoca a reuniones de trabajo pericial.

3.1.4 Error en el *establecimiento de la proporcionalidad*, se recurre a una motivación aparente pues el juez únicamente hace un recuento de los elementos doctrinales de la proporcionalidad sin mayor análisis del caso concreto. En la *necesidad* no fundamenta por qué no funciona el impedimento de salida para conjurar el peligro de fuga y cuáles son los actos de investigación que deben llevarse a cabo estando detenido el investigado.

3.1.5 Error en *no considerar que la detención preliminar no procede en un investigado mayor de sesenta y cinco años*, pues por una aplicación teleológica y sistemática, es posible aplicar la



regla de exclusión de la prisión preventiva (artículo 290 del CPP) a la detención preliminar, máxime si esta medida es contra la libertad personal e impuesta sin existir un proceso abierto.

### 3.2 AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE JOSÉ LUIS BERNAOLA ÑUFFLO

3.2.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa del investigado Bernaola Ñufflo solicitó se revoque la resolución venida en grado y se declare infundada la *detención preliminar*, pues considera que se le está privando de libertad a su patrocinado arbitrariamente y con una resolución judicial ilegal.

3.2.2 Sobre el presupuesto de *razones plausibles* señala que existe un error en la valoración de una sospecha inicial cualificada de la comisión del delito de lavado de activos. Refiere que no se ha considerado que el investigado Kuczynski Godard, en su declaración del 11 de marzo de 2019, afirmó que Bernaola Nufflo es su chofer personal desde el año 1998 y que el dinero que recibió corresponde al pago por varios años de servicios. Además, sostiene que en la investigación preliminar se ha establecido que los servicios de asesoría financiera realizados por Westfiel Capital Ltd. fueron reales, no se hicieron a través de una operación estructurada, tampoco salieron de la denominada "Caja 2" y que el origen del dinero pagado es legal. Al respecto, agrega que el juez *a quo* no ha fundamentado por qué no tendría vigencia la presunción de legalidad de los actos jurídicos y tampoco se ha considerado otros elementos de convicción que impiden alcanzar la sospecha razonable de vinculación de los depósitos bancarios y el lavado de activos, como por ejemplo, los contratos de asesoría financiera y declaraciones testimoniales de Gerardo Sepúlveda Quezada y funcionarios del BCP.

3.2.3 Resalta que la investigación preliminar contra su patrocinado ha durado un día, pues se le incluye como autor del delito de lavado de activos el martes 9 de abril de 2019 sin haberse recabado su dicho, sin permitirle ejercer su derecho a la defensa; con lo cual la Fiscalía ha vulnerado el principio de buena fe procesal.

3.2.4 En cuanto al *peligro procesal* precisa que se ha realizado una motivación aparente de su existencia, desarrollándose escuetamente criterios de arraigo domiciliario y laboral. Según esto, alega lo siguiente: 1) respecto al *arraigo domiciliario* refiere que el investigado Bernaola Ñufflo domicilia en jirón Julio Max Lean N.º 115, urbanización Marcavilca, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, lugar en el que le notificaron la disposición que lo incluía como investigado y donde fue detenido el día miércoles 10 de abril de 2019; 2) en relación al *arraigo laboral* indica que -como se ha mencionado- el investigado Bernaola Ñufflo desde 1998 es chofer personal del coinvestigado Kuczynski



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Godard; 3) si bien el juzgado no se ha pronunciado sobre el *arraigo familiar*, lo cierto es que vive en el domicilio antes referido con su esposa y sus tres hijos. En consecuencia, no se ha podido establecer siquiera un mínimo de peligro procesal en el caso en concreto, más aún si el investigado tiene dicha condición tan solo un día previamente a su detención, y tampoco se establece mínimamente cuál es el peligro de obstaculización a la actividad probatoria.

3.2.5 Sobre la *proporcionalidad*, señala que el juez *a quo* únicamente hace un recuento de los elementos doctrinales de la proporcionalidad de las medidas cautelares, sin mayor análisis del caso en concreto. Resalta que es imposible que se evalúe la conducta procesal del investigado, pues ha tenido esta condición solo por un día y que si bien anteriormente fue citado para brindar su declaración testimonial, el propio investigado solicitó reprogramarla, lo cual debe ser tomado como un indicador de respuesta positiva. Finalmente, también cuestiona que no se ha fundamentado cuáles son los actos de investigación que solo se pueden llevar a cabo con la detención de su patrocinado.

### 3.3 AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE GLORIA JESÚS KISIC WAGNER

3.3.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa de la investigada Kisic Wagner formuló como pretensión que se revoque la resolución apelada en el extremo que declaró fundado el requerimiento de *detención preliminar* por el plazo de 10 días contra su patrocinada, dado que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en su vertiente de motivación insuficiente y el derecho a la libertad personal, por los siguientes fundamentos:

3.3.2 Con relación a los *presupuestos para dictar detención preliminar*, precisó que en el mandato judicial se omite fundamentar cuál es la necesidad de la privación de la libertad de la investigada y cuáles son las diligencias indispensables que requieren su presencia, por lo que la resolución apelada carece de motivación, pues se evidencia una insuficiencia de fundamentos, además que no respeta los principios que rigen las medidas restrictivas de derechos establecidos en el artículo 203 del CPP (*necesidad y proporcionalidad*).

3.3.3 Respecto a las *razones plausibles* que indicarían que cometió delito, sostuvo que el juzgado no menciona cuáles son las razones plausibles que vinculan a su patrocinada con el hecho investigado, solo se limita a señalar que la pena es superior a cuatro años. Es decir, no señala en modo alguno los fundamentos fácticos de la imputación.

3.3.4 Respecto al *peligro procesal*, alegó lo siguiente: 1) que su patrocinada señaló su domicilio real al brindar su declaración testimonial el dos de abril de dos mil dieciocho; 2) que el hecho de tener dos domicilios no implica que haya riesgo de fuga, por el contrario,





la investigada tiene domicilio conocido ubicado en calle Miguel Iglesias N.º 411, Miraflores (que es el que está en su DNI); 3) que su patrocinada tiene 67 años, por lo que es complicado que pueda tener trabajo; y 4) que es absurdo y carece de toda lógica que toda persona que no tiene una relación laboral de dependencia acarree riesgo de fuga.

3.3.5 En cuanto a la *actuación de la investigada durante la investigación preliminar*, indicó que esta tiene una conducta procesal ejemplar, puesto que ha concurrido a declarar como testigo cuando fue citada el 2 de abril de 2018 y que ahora se encuentra como investigada desde el 4 de abril del presente año. También brindó su declaración ampliatoria el 12 de marzo de 2019, así como ha presentado voluntariamente información el 18 de marzo de este año, entre la que destaca su renuncia al cargo de gerente general de la empresa Dorado Asset Mangmente Company SAC.

#### IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

##### 4.1 ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA APELACIÓN DE KUCZYNSKI GODARD

4.1.1 En relación al primer agravio, de que no existirían razones plausibles que amparen el grado de sospecha inicial cualificada para una detención preliminar, refiere que de los términos de la imputación en la Disposición 40, como en el requerimiento, no se advierte que la Fiscalía le impute sobornos, ni simulación de contratación o que el pago proviene de la caja 2. Lo que sí indica la disposición es que Pedro Pablo Kuczynski Godard, ministro de Economía y Finanzas y presidente del Consejo de Ministros, habría otorgado normas adecuadas en la materialización de acuerdos corruptos a fin de que se otorgue la buena pro a la concesionaria IIRSA SUR, tramos 2 y 3, y trasvase Olmos, para asegurar con ello que la empresa Westfield Capital sea contratada en la estructuración financiera que deberían cumplir la concesionarias como exigencia de las bases que se habían fijado. En consecuencia, cuando la defensa cita las declaraciones de funcionarios de Odebrecht (Luis Castro Santos y Sergio Nogueira Panicali) para acreditar que las asesorías fueron reales, no tiene pertinencia ni utilidad de acuerdo a los términos de imputación. Además, refiere que el hecho de que no provengan de la caja 2 no significa que la modalidad revista licitud.

4.1.2 Respecto al segundo agravio, de que existe una motivación aparente porque es un error exigir arraigo laboral a quien, por su edad, 80 años, es jubilado. Señala que este razonamiento no es correcto para el Ministerio Público. La razón se explica en la página 53 del requerimiento fiscal y tiene que ver con el Oficio N.º 1642-2019 de SUNAT, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, con el que se informa que Pedro Pablo Kuczynski Godard tan solo registra las aportaciones de salud. Asimismo, en los oficios 5450 y 5054-SUNAT consta que el investigado es una persona que está inscrita como



contribuyente. Según este dato, el imputado puede tributar, pero no se desprende que tenga una relación laboral. El propio Pedro Pablo Kuczynski Godard se encuentra obligado a tributar de acuerdo a lo que informa la SUNAT, entonces es una información que considera el Ministerio Público debe tenerse en cuenta.

4.1.3 Con relación al tercer agravio, de que el investigado ha cumplido con asistir a nueve declaraciones cada vez que ha sido citado por el Ministerio Público, además que ha cumplido con presentar fuentes de información. Refiere que en el incidente 19-2018-10 ante esta misma Sala, la defensa presentó tres tutelas de derechos, que no le resultaron favorables. Estas se presentaron ante el requerimiento fiscal de información sobre la acreditación del origen de los montos de \$ 377 524 y S/ 70 222 a través de documentos y la diligencia de exhibición. Asimismo, se requirió la concurrencia personal de la representante legal de la empresa Dorado Asset Magnament Company, la procesada Gloria Kisic, para que explique sobre determinada información.

4.1.4 La defensa también se opuso a la exhibición personal de documentos por parte del investigado, alegando que no le correspondía o que no eran de su titularidad, que la información le correspondía a Latín América Enterprise y a Westfield Capital. Señala que la misma era de su propiedad, porque era el único accionista. Esa tutela fue declarada infundada. Por todo ello, afirma que no ha colaborado con la investigación.

4.1.5 Con relación a un cuarto agravio, en relación a la vigencia del impedimento de salida, a la cual menciona que se allanó, que estaría impidiendo y neutralizando la existencia del peligro de fuga. Refiere que no hubo un allanamiento libre y espontáneo, por el contrario se dijo que la medida era ilegal, según se advierte de los audios de la audiencia de primera instancia en este incidente. Además, solicitaron la autorización de viaje indicando que Pedro Pablo Kuczynski Godard se encontraba en un delicado estado de salud. En la resolución de primera instancia se dio cuenta de que los documentos no se encontraban apostillados. Tampoco se volvió a conocer de otro pedido de autorización de salida del país a pesar de que se señaló que era urgente.

4.1.6 Respecto al otro agravio, en cuanto no se habría valorado la adecuada conducta del investigado en otros casos en donde no se le habrían impuesto medidas cautelares, señala que el comportamiento del procesado en otros procedimientos sirve para descalificar el peligro de fuga en una prisión preventiva, según el artículo 269.4 del CPP. Es decir, no es aplicable en una detención preliminar.

4.1.7 Además, menciona que las incautaciones judiciales en sus inmuebles se cumplieron, porque no las impugnó. En ese sentido, refiere que la información obtenida no puede considerarse que fue entregada por el investigado.



4.1.8 Otro agravio está referido a que no se consideró que el investigado se allanó al levantamiento del secreto bancario y tributario. Al respecto, precisa que la información del Banco del Crédito que es la más abundante, la requirió el Ministerio Público por orden judicial.

4.1.9 La defensa ha señalado que no hay razón para pensar en el supuesto intento de influenciar en la contadora de Denis Hernández, porque según indica la defensa proporcionaron información sobre ella, pidió su información como testigo, que la citen y la Fiscalía no hizo nada sobre eso. Refiere que el nombre de Denis Hernández surge de la declaración del imputado, porque era contadora de Westfield Capital en Florida. Sin embargo, no ha informado sus datos de identidad, para su identificación domiciliaria, y sí lo ofrecieron a través de un escrito para que sea llamada como testigo, pero indicaron que se le notifique a la dirección donde funciona Westfield Capital.

4.1.10 La defensa alega que el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard debió ser pasible de una detención domiciliaria; sin embargo, para que esta proceda tiene que haber una formalización de investigación, al ser una sustitución de medida. No es que una prisión preventiva o una detención preliminar no le asiste a una persona de 80 años, le asiste a todo ciudadano que incurra un acto ilícito que sobre él recaigan circunstancias especiales.

4.1.11 En ese sentido, el Ministerio Público solicita que se ratifique la resolución venida en grado y que se confirme la detención preliminar de Pedro Pablo Kuczynski Godard.

4.1.12 Concluye solicitando se confirme la resolución venida en grado.

#### 4.2 ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA APELACIÓN DE BERNAOLA ÑUFFLO

4.2.1 Afirma que en el periodo del diecisiete de enero de dos mil cinco al veinticuatro de abril de dos mil dieciséis se realizaron actos de lavado, en la modalidad de transferencia, existiendo personas que se han visto beneficiadas con un fondo ilícito producto de asesorías financieras realizadas a las concesionarias de la Constructora Norberto Odebrecht.

4.2.2 Estos montos se transfirieron desde la cuenta corriente en moneda extranjera del BCP de titularidad de Kuczynski Godard y Kisic Wagner a favor de José Luis Bernaola Ñufflo.

4.2.3 En atención a ello, se le imputa a este investigado ser autor de lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765.

4.2.4 Esta última parte de la imputación tiene soporte en la información bancaria que ha obtenido la Fiscalía, facilitada por el BCP y a través del reporte de la UIF.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

---

4.2.5 Expone que si bien es cierto este investigado recién ha sido incorporado como tal el cuatro de abril del presente año, pero también es cierto que antes se le ha convocado como testigo para que explique el origen y destino de estos fondos, pero no ha concurrido.

4.2.6 Afirma que no hay información aparte de la declaración del investigado Kuczynski que confirme que este investigado es su chofer.

4.2.7 Sostiene que el peligro de obstaculización no fue materia de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional.

4.2.8 Postula que el arraigo domiciliario no concurre en este investigado por cuanto no tiene una posición respecto a bienes propios, es decir, no tiene una sujeción a un bien inmueble del cual es propietario.

4.2.9 Culmina solicitando se confirme la resolución judicial apelada respecto a este imputado.

**4.3 ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA APELACIÓN DE KISIC WAGNER**

4.3.1 Señala que durante el año dos mil siete en una cuenta corriente en dólares N.º 1931014533171, mancomunada con su coimputado Kuczynski Godard, la investigada Kisic Wagner habría recibido la suma de \$ 1 218 347.66 dólares, provenientes de actos de transferencias de las concesionarias Trasvase Olmos e IIRSA Sur, tramos II y III, a través de la empresa Westfield Capital. Asimismo, a través de la referida cuenta se realizaron actos de lavado en la modalidad de conversión, como fue la compra de un inmueble, el pago de cuotas correspondientes a un crédito personal a favor de Kuczynski Godard y los actos de lavado en la modalidad de transferencia entre los años 2003 a 2015 a José Luis Bernaola y la propia imputada.

4.3.2 Refiere que la defensa alega que, dentro del marco del peligro de fuga, el contar con dos domicilios no implica falta de arraigo y que su dirección la proporcionó al momento de brindar su declaración y es la misma que consta en su DNI, ha presentado documentos que constan en el registro de fondos de pensiones. Para el Ministerio Público no es una presunción de falta de arraigo el contar con dos domicilios, sino, como se informó en el requerimiento, que en registros públicos aparece otro inmueble a nombre de ella y que no lo declaró. Este no es cualquier inmueble, sino que tiene una extensión determinada, con piscina, áreas de jardín y todo lo demás. Es ese el peligro al que se refiere el Ministerio Público.

4.3.3 En relación a lo señalado por la defensa como otro agravio que, al ser una persona de 67 años, es complicado que pueda tener un trabajo con dependencia y que toda persona



que tiene un trabajo dependiente jamás va a considerarse un riesgo. Precisa que se afirma en el requerimiento, que la actividad particular realizada por la investigada, prestada a Pedro Pablo Kuczynski Godard, puede ser desempeñada en diversos lugares del país.

4.3.4 Señala, además, que, hasta el cuatro de abril, antes de ser incorporada en la investigación, brindó información voluntaria y vinculada al caso, presentó varios escritos como gerente general de Dorado Management, cuando el Ministerio Público le requirió información se identificó como tal, siempre lo hizo así. Sin embargo, el dieciocho de marzo de este año presenta información aludiendo que fue una simple accionista con una sola acción, que no tenía poder de decisión. Refiere que como gerente general se opuso a presentar determinada información y expuso las razones ante el Ministerio Público, pero ahora dice que no tuvo nada que ver con la empresa, que solo fue un favor para constituir una sociedad en el Perú.

4.3.5 Refiere que la investigada asistió a las diligencias y algunos casos justificó su insistencia. Señala que esta no asistió cuando se le requirió documentos, por ejemplo, el cinco de diciembre de dieciocho y el siete de noviembre del mismo año, no presentó la información que le requería el Ministerio Público. Con base en ello, considera que hay razones suficientes para que la investigada permanezca con detención preliminar.

## V. TEMA MATERIA DE LA CONTROVERSIA Y OBJETO DE LA DECISIÓN

Sometidas a debate las pretensiones planteadas, corresponde a esta Sala determinar si la decisión materia de grado que ha declarado fundado el requerimiento fiscal de detención preliminar en contra de los investigados Kuczynski Godard, Kisic Wagner y Bernaola Ñufflo, se encuentra o no arreglada a derecho; en otras palabras, si se encuentra debidamente motivada y cumple con las exigencias previstas en la Constitución y en la ley.

## VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

### § DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA Y DEL GRADO DE CONVICCIÓN EN LA ETAPA DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

**PRIMERO:** La *imputación* es el acto procesal que formula el persecutor de la acción mediante el cual le atribuye a una persona la realización de un hecho penalmente relevante sobre la base de elementos de convicción o probatorios legítimamente obtenidos, acto procesal que se erige en el presupuesto indispensable para habilitar el ejercicio del derecho de defensa al imputado.



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

---

El artículo IX.1 del Título Preliminar del CPP prescribe que “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le **comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra**, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. Como se puede apreciar, la imputación necesaria se erige como derecho del imputado “desde que es citado o detenido por la autoridad”.

**SEGUNDO:** La Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017<sup>1</sup>, nuestro Supremo Tribunal ha dejado claro que, conforme al *principio de progresividad* en el desarrollo de la acción penal durante el procedimiento penal, el estándar o grado de convicción atraviesa varias fases, y en cada una de ellas las exigencias son mayores, hasta exigir el grado de convicción pleno del órgano jurisdiccional, más allá de toda duda razonable, cuando se trata de pronunciar una sentencia condenatoria. Así, se precisa que para la emisión de la *disposición de diligencias preliminares*, solo se requiere *sospecha inicial simple* “para determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión [...], y dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente” (art. 330.2 del CPP).

#### § DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR

**TERCERO:** La libertad es un derecho fundamental que se encuentra reconocida en la Constitución (arts. 2.24.f y 2.11) y los tratados<sup>2</sup> relativos a derechos humanos. Su limitación ha de ser una excepción y su restricción, en el marco del proceso penal, solo puede ser autorizada por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), y con estricta sujeción al procedimiento objetivamente previsto por la misma (aspecto formal). Los motivos que autoricen su restricción han de ser interpretados restrictivamente y aplicados atendiendo a las características del caso.

---

<sup>1</sup> Fundamento jurídico 23.

<sup>2</sup> Consagrados en los artículos 7 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, tratados internacionales de Derechos Humanos que forman parte de nuestro derecho interno, conforme lo establece el artículo 55 de la Constitución Política y constituyen criterios de interpretación de los derechos que la Constitución reconoce, conforme a la IV Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



**CUARTO:** En ese sentido, nuestro CPP recoge, en su artículo 216, la medida cautelar personal de detención<sup>3</sup> preliminar y, para su amparo, exige, en *primer lugar*, la verificación de **razones plausibles** de comisión delictiva, es decir, de sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito; en *segundo lugar*, que el delito esté sancionado con **pena privativa de libertad superior a cuatro años**; y, en *tercer lugar*, que, por las circunstancias del caso, pueda desprenderse **cierta posibilidad de fuga u obstaculización** de la averiguación de la verdad. Una nota característica de esta medida cautelar –o dicho con mayor precisión, presupuesto material– obedece a la **urgencia y peligro** en la demora, traducido como *periculum libertatis*. Esto significa la obligación apremiante, en atención a las circunstancias del hecho y necesidades de las investigaciones iniciadas o por iniciarse, de limitar el derecho a la libertad personal para asegurar a la persona del imputado, pues de otro modo se imposibilitaría su aseguramiento y con ellos se perjudicaría su puesta a disposición judicial.

#### § ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

##### A. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DEL INVESTIGADO KUCZYNSKI GODARD

#### § IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA KUCZYNSKI GODARD

**QUINTO:** De acuerdo al requerimiento fiscal, se le imputa a Pedro Pablo Kuczynski Godard, en calidad de autor, la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento<sup>4</sup>, con la agravante de pertenecer a una organización criminal, toda vez que, durante los años 2003 al 2015, y en su condición de funcionario público, ministro de Economía y Finanzas, y presidente del Consejo de Ministros en los periodos 2001<sup>5</sup>-2002<sup>6</sup> y 2004<sup>7</sup>-2005<sup>8</sup>, promulgó normas adecuadas en la

<sup>3</sup> La detención, si bien es una privación de libertad provisionalísima –caracterizada por su brevedad y su limitación temporal– de naturaleza estrictamente cautelar –evitar la posibilidad de fuga o elusión de los efectos de la justicia– y dispuesta por la Policía o por el juez de la investigación preparatoria, cuya función es tanto asegurar a la persona del imputado cuanto garantizar la futura aplicación del *ius puniendi* mediante la realización inmediata de actos de investigación urgentes o inaplazables, amén de sustentada en supuestos notorios de evidencia delictiva, tales como la flagrancia, o, según sea el caso, razones plausibles de comisión delictiva –sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito–; **no es, en principio, una medida necesaria o imprescindible para que se dicte, ulteriormente, mandato de prisión preventiva**. Cfr. Casación N.º 01-2007-Huaura, del 26 de julio de 2007, fundamento jurídico 5.

<sup>4</sup> Previsto en los artículos 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y 1 del D. L. N.º 1106, vigente desde el 20 de abril de 2012 hasta la actualidad.

<sup>5</sup> Mediante Resolución Suprema N.º 378-2001-PCM, del 28 de julio de 2001.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

---

materialización de acuerdos corruptos, a fin de que se le otorgue la buena pro a la Concesionaria IIRSA Sur (tramo 2 y 3) y Trasvase Olmos, con el propósito de que su empresa Westfield Capital Ltd. sea contratada en la estructuración financiera que debían cumplir las concesionarias como una exigencia en las bases. Asimismo, mediante esta empresa se habrían ejecutado los actos de conversión, transferencia y ocultamiento de activos ilícitos provenientes de las asesorías financieras antes indicadas.

Para ello, durante el año 2007, el referido imputado habría utilizado su empresa Westfield Capital Ltd. para recibir transferencias de la concesionaria IIRSA Sur (tramos 2 y 3) para ser depositadas en su cuenta corriente mancomunada con la imputada Kisis Wagner (cuenta bancaria en dólares N° 193-1014533-1-17 del BCP) por un monto ascendente de \$ 1 218 347.66 (un millón doscientos dieciocho mil trescientos cuarenta y siete con sesenta y seis dólares americanos).

Una vez recibidos los activos, realiza la conversión de los mismos a través de las siguientes acciones: 1) adquirió un inmueble en sociedad conyugal ubicado en calle Choquehuanca N.° 985-975, San Isidro; 2) realizó pagos de cuotas por el monto de \$ 48 651.61, correspondiente a un crédito personal por un monto total de \$ 750 000; 3) utilizó los fondos depositados en la cuenta Wachovia N.° 9982441377, para cancelar una cuota de \$ 380 029.48, correspondiente a su crédito personal; 4) canceló el monto de su cuenta Visa N° 4487170000262654; y 5) transfirió a la empresa Dorado Asset Management Ltd. el monto de \$ 695 000.00 para la adquisición del inmueble ubicado en la calle Choquehuanca N.° 953-967, San Isidro.

Asimismo, en el requerimiento fiscal se le atribuye que una vez recibidos los activos señalados procedentes de las concesionarias Trasvase Olmos e IIRSA Sur (tramos 2 y 3) en su cuenta mancomunada, realizó actos de transferencia durante los años 2003-2015, a las siguientes personas: 1) a José Luis Bernaola Ñufflo, por el importe de \$ 528 003.00 y 2) a Gloria Jesús Kisis Wagner, por el monto de \$ 77 373.00.

Finalmente, se le imputa haber realizado actos de ocultamiento, toda vez que del dinero depositado en la empresa Dorado Asset Management Ltd, este es transferido a la cuenta de su coimputada Kisis Wagner, la cual efectuó dos retiros en efectivo para transferir ("devolver") a la cuenta del exterior de Westfield Capital Ltd. (Wachovia Bank Miami N.°

---

<sup>6</sup> Mediante Resolución Suprema N.° 270-2002-PCM, del 12 de julio de 2002.

<sup>7</sup> Mediante Resolución Suprema N.° 045-2004-PCM, del 16 de febrero de 2004.

<sup>8</sup> Mediante Resolución Suprema N.° 270-2002-PCM, del 16 de agosto de 2005.





0009982441377) por \$ 350 000.00 y \$ 323 099.00, el 17 y 23 de marzo de 2006, respectivamente.

#### § SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

**SSEXTO:** La defensa del imputado Kuczynski Godard ha cuestionado la calificación jurídica efectuada por el Ministerio Público a nivel de diligencias preliminares, así como el delito fuente que habría dado origen al delito de lavado de activos que se le atribuye a los investigados.

Al respecto debemos señalar que el Fiscal Superior ha descartado la existencia de un concurso de delitos y, por el contrario, ha precisado que el único delito que se les atribuye a los investigados es el de lavado de activos. En efecto, verificadas las Disposiciones 1, 2, 3 y 40, se establece que el único delito materia de imputación contra el investigado Kuczynski Godard es el delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento previsto en los artículos 1 de la Ley N.º 27765 y 1 del Decreto Legislativo N.º 1106. Si bien es cierto que en la Disposición N.º 23 se amplía la investigación por la presunta comisión del delito contra administración pública (colusión), esta calificación ha sido dejada de lado en la Disposición N.º 40 antes mencionada y en el requerimiento de detención preliminar.

#### § SOBRE LAS RAZONES PLAUSIBLES

**SSEXTIMO:** Con relación a los cuestionamientos formulados por la defensa respecto de las razones plausibles que vincularían al imputado Kuczynski Godard con el presunto delito de lavado de activos, este Colegiado considera que en este estado de la investigación, la Fiscalía cuenta con elementos de convicción que le permiten sustentar el cumplimiento de este primer requisito, en atención a las siguientes razones:

- i. Se tiene como punto de partida –según tesis fiscal– que el imputado Kuczynski Godard durante los años 2003-2005, en su condición de ministro de Economía y Finanzas, y presidente del Consejo de Ministros en los periodos 2001-2002 y 2004-2005, promulgó normas<sup>9,10,11,12,13</sup> adecuadas para la materialización de los presuntos

<sup>9</sup> Decreto Supremo N.º 028-2002-PCM, a través del cual se estableció que el Ministro de Economía y Finanzas sería quien presidiría el Consejo Directivo de Proinversión y en consecuencia, elegiría a los miembros del comité de Proinversión.

<sup>10</sup> Resolución Suprema N.º 044-2004-EF, por medio de la cual se designó al presidente y miembros del Comité de Proinversión, que se encargaría de conducir el proceso de concesión de IIRSA Tramos 2 y 3.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

acuerdos corruptos, a fin de que se le otorgue la buena pro a la Concesionaria IIRSA SUR (tramos 2 y 3) y Trasvase Olmos en los proyectos Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil (IIRSA SUR, tramos 2 y 3) y Proyecto de Irrigación e Hidroenergético de Olmos, Trasvase e Irrigación. Del análisis de las normas promulgadas por parte del imputado Kuczynski Godard, esta Sala considera que estas habrían servido para establecer un escenario favorable a las concesionarias, a efectos de que se puedan adjudicar la buena pro de los proyectos, pues aprovechando la condición de funcionario público que ostentaba el referido imputado en ese entonces, se establecieron las condiciones necesarias para que la empresa Odebrecht, así como el imputado y su empresa Westfield Capital resulten beneficiados a través de estos decretos supremos que habrían servido de ropaje legal para concretizar la actividad criminal.

- ii. Otro aspecto que ha sido advertido por parte de este Colegiado, es lo relacionado con los contratos de asesorías financieras celebrados entre las concesionarias y Westfield Capital. En relación al *Proyecto de Irrigación e Hidroenergético de Olmos, Trasvase e Irrigación*, se tiene que con fecha 17 de marzo de 2004, se celebró el contrato de asesoría entre estructuración y colocación de instrumentos de renta fija y de renta variable para el financiamiento de la construcción de las obras trasvase, entre Constructora Norberto Odebrecht SA Sucursal del Perú y Westfield Capital Ltd.<sup>14</sup>, en el cual se diseñó la estructura financiera para cubrir el referido proyecto, lo cual era una exigencia de las bases del proceso, en caso de obtenerse la buena pro. Sin embargo, llama la atención que la buena pro haya sido informada con fecha posterior a la celebración de este contrato<sup>15</sup>, lo cual hace inferir que Odebrecht sabía que la adjudicación de la buena pro sería a su favor.

<sup>11</sup> Ley N.º 28670, mediante la cual se declaró la necesidad pública e interés nacional de diversos proyectos de inversión entre los cuales se encuentra incluido el proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil (IIRSA SUR TRAMO 2 y 3).

<sup>12</sup> Decreto Supremo N.º 100-2004-EF, mediante el cual, se otorgó mediante contrato, las seguridades y garantías del Estado Peruano respecto a la inversión que realice la empresa Concesionaria Trasvase Olmos S.A. en virtud al Contrato de Concesión para la Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras de Trasvase del Proyecto Olmos.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N.º 014-2006-EF, por medio del cual, se otorgó una garantía soberana a favor de la empresa Odebrecht por el monto de \$ 401 331 000.00, así como la contratación de una garantía de riesgo parcial con la Corporación Andina de Fomento hasta por la suma de \$ 28 000 000.00 para asegurar el cumplimiento de la garantía soberana.

<sup>14</sup> Empresa respecto de la cual, el imputado Kuczynski Godard era socio fundador.

<sup>15</sup> Carta OPIC/026-04 de fecha 16 de julio de 2004.



- iii. Asimismo, respecto al mismo proyecto, se ha verificado de la revisión de los autos que con fecha 31 de marzo de 2005, Westfield Capital Ltd. comunicó a la Concesionaria Trasvase Olmos SA la culminación del contrato de asesoría y la renuncia de los beneficios que este contrato habría generado; sin embargo, se aprecia también que con fecha 30 de marzo de 2005, un día antes de la culminación del contrato entre Westfield Capital Ltd. y Constructora Norberto Odebrecht SA Sucursal del Perú, esta última celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Ltd., por el mismo objeto contractual que celebró primigeniamente con Westfield Capital Ltd. Lo anterior, a criterio de esta Sala, hace desprender que dicho contrato habría sido simulado, a efectos de ocultar la continuidad de Westfield Capital Ltd., en las asesorías financieras a la empresa Odebrecht.
- iv. Lo señalado precedentemente, toma mayor fuerza con las facturas emitidas por Westfield Capital Ltd.<sup>16</sup>, pues con fecha posterior al término del contrato suscrito con fecha 17 de marzo de 2004, y pese a haber renunciado a los beneficios que dicho contrato habría generado, dicha empresa emitió facturas por diversos conceptos a efectos de que la concesionaria realice el pago respectivo, pese a que ya no existía formalmente un vínculo contractual entre estas.
- v. En cuanto al Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil (IIRSA SUR, tramos 2 y 3), se verifica que con fecha 29 de marzo de 2004, se presentó la propuesta para una asesoría financiera integral en el concurso público para la concesión del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, en el cual se consigna como asesor únicamente al Banco de Crédito del Perú; además, con fecha 1 de abril de 2005, se celebra el contrato para que el Banco de Crédito del Perú, Credibolsa y Westfield Capital le brinden a Odebrecht, asesoría en la evaluación financiera de la concesión para la construcción, operación y mantenimiento del Eje Vial Amazonas Sur - IIRSA SUR, en el cual intervino Gerardo Sepúlveda, quien no contaba con poderes para actuar en nombre de Westfield Capital Ltd., por lo cual se puede apreciar que en el marco de estos contratos se habrían presentado algunas irregularidades.
- vi. En relación a las transferencias de activos, se aprecia que la Concesionaria Trasvase Olmos transfirió desde su cuenta corriente en el BBVA Continental N.º 011-0586-

<sup>16</sup> Factura 32 de fecha 01/11/2004, por el monto de US\$. 10,000.00 con descripción: Reembolsos de gasto de viaje de Gerardo Sepúlveda, factura N° 37 de fecha 09/05/2005, por el monto de US\$20,000.00, con descripción: Comisión fija, Estructuración del programa de Bonos, factura N° 40 de fecha 12/09/2005, por el monto de US\$. 10,604.66, con descripción: Reembolso de gastos de viaje de Gerardo Sepúlveda de noviembre 2004 a julio 2005, factura N° 43 de fecha 06/03/2006, por el monto de US\$ 21,794.17, con descripción: Reembolso de gastos viaje de Gerardo Sepúlveda, factura N° 52 de fecha 28/09/2007, por el monto de US\$ 2,157.06, con descripción: Reembolso de gastos viaje de Gerardo Sepúlveda.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

010003515-51 el monto de \$ 1 019 057.08 a la cuenta de Westfield Capital Ltd. y a la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Ltd., el monto de \$ 949 754.00. Como se señaló en el punto iv, la transferencia a la empresa Westfield Capital Ltd., no tendría sustento pues esta empresa al dar por concluido su relación contractual con Odebrecht, renunció a todos los beneficios que dicha relación generó. Asimismo, la Concesionaria IIRSA SUR, tramos 2 y 3, transfirió mediante su cuenta del BBVA Continental a la empresa Westfield Capital Ltd. el monto de \$ 949 419.40. Estos montos serían ilícitos al provenir de actos de corrupción, pues como ya se ha referido, el otorgamiento de la buena pro de los proyectos citados, fueron direccionados con la finalidad de que tanto Odebrecht como Westfield Capital Ltd., obtengan beneficios ilícitos, perjudicando de esa manera al Estado Peruano.

- vii. Ahora bien, en cuanto a los actos de lavado en la modalidad de conversión, tenemos la adquisición del bien inmueble ubicado en la calle Choquehuanca N.º 985-975 en San Isidro, inscrito en la Partida Registral N.º 07007038, a través del giro de 4 cheques de gerencia con cargo a su cuenta en dólares N.º 193-1014533-1-17, para lo cual, el imputado adquirió un préstamo personal, a efectos de amortizar dichos giros. Así también, se aprecian diversas transferencias a sus coimputados Jorge Luis Bernaola Ñufflo y Gloria Kisc Wagner de Morales que evidenciarían estos actos de conversión con la finalidad de ocultar el origen ilícito de los activos. La adquisición de este bien y el préstamo de carácter personal, así como las diversas transferencias efectuadas, habrían sido adquiridos con dinero proveniente de actos de corrupción, lo cual hace que tal adquisición aparentemente sea ilícita, lo mismo que será dilucidado con mayor precisión en el transcurso del proceso.

**OCTAVO:** Respondiendo a los agravios formulados por la defensa, debemos concluir que conforme a lo anteriormente expuesto sí existen razones plausibles para concluir que existen suficientes elementos que vincularían al imputado Kuczynski Godard con el delito materia de investigación. Si bien la defensa ha alegado que la asesoría financiera realizada por Westfield Capital Ltd. fue real y el origen del dinero para su pago legal, también lo es que del debate producido en audiencia se ha llegado a la conclusión que la empresa Westfield Capital Ltd. es propiedad del investigado Kuczynski Godard, que no contaba con personal y que solamente habría sido utilizada para recepcionar transferencias de dinero de terceros relacionados con las actividades del investigado durante el periodo en que se desempeñó como ministro de Estado y como presidente del Consejo de Ministros.

**NOVENO:** Por otro lado, la defensa hace referencia a una serie de elementos de convicción que según su punto de vista impiden alcanzar la sospecha razonable de vinculación de los depósitos bancarios con el delito de lavado de activos, entre ellos: los



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

contratos de asesoría financiera y sus modificaciones, las cartas remitidas por la empresa Odebrecht, las declaraciones de Luis Fernando de Castro Santos y Sergio Nogueira Panicali (funcionarios de Odebrecht), así como las declaraciones de Gerardo Sepúlveda Quezada y de los funcionarios del Banco de Crédito del Perú (Andrés Milla Comitre, Christian Laub Benavides, Giancarlo Ferrari de las Casas y José Esposito Carrillo). Al respecto, debemos precisar que tales elementos de convicción no desvanecen la hipótesis formulada por el Ministerio Público en mérito de las razones anteriormente expresadas y porque será en el transcurso de la investigación en que se llegue a determinar el origen lícito o ilícito de los fondos que habría recibido el investigado a través de su empresa Westfield Capital Ltd.

**DÉCIMO:** Finalmente, con relación a la vigencia de las presunciones legales que descartarían el origen ilícito de los fondos que utilizó Westfield Capital Ltd. (presunción de legalidad de los actos jurídicos, presunción de legalidad de los actos administrativos y presunción de legalidad de las rentas declaradas para pagos de impuesto en la Sunat), el Colegiado considera que en el marco del delito de lavado de activos, es una constante que el agente pretenda introducir en el sistema financiero el dinero obtenido ilícitamente con la finalidad de generar apariencia de licitud, valiéndose de operaciones lícitas. Por ello, lo alegado por la defensa no es de recibo, puesto que, como ya ha sido establecido en los considerandos anteriores, en el presente caso, existen razones plausibles de la presunta comisión del delito de lavado de activos por parte del imputado; lo cual, a efectos de dictar una medida de coerción personal, como lo es la detención preliminar, resulta ser suficiente, y no así, el hecho de exigirse que en esta etapa procesal, se haya declarado la nulidad de los actos referidos, pues la legalidad de estos deberá ser materia de pronunciamiento en la etapa correspondiente; máxime si se ha señalado que en el presente caso nos encontramos ante una organización criminal, lo cual implica que las personas que la integran tratan de dar apariencia de legalidad a las actividades criminales que esta realiza, dificultando de esa manera la investigación y la obtención de elementos de prueba.

**DÉCIMO PRIMERO:** En ese sentido, ante este escenario, la labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que la apariencia de legalidad no solo se orienta a las ganancias provenientes de las conductas criminales, sino también de las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocida su pertenencia a la organización estos normalmente están rodeados de una aureola de aparente legalidad y *a través de instituciones legales esconden todas las conductas criminales que cometen* y las ganancias que le reportan. La peligrosidad de esta conducta se deriva en la capacidad que tienen para desestabilizar la organización política y económica del Estado. Así, mediante la creación de empresas lícitas y la inmersión en las esferas de poder, actuarán pudiendo



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

conseguir en numerosas ocasiones la impunidad, gracias a este enmascaramiento en lo lícito. Además debemos prestar atención al blanqueo de capitales procedentes de actividades ilícitas. Mediante este mecanismo las organizaciones criminales "transforman" en legal todo lo obtenido mediante la comisión de determinados hechos delictivos<sup>17</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Siguiendo esa línea, y estando al estadio procesal de la presente investigación y a la naturaleza de la detención preliminar, la inferencia probatoria que correspondería a este Colegiado, es la de asumir la lógica de actuación de una organización criminal y las máximas de experiencia producto del conocimiento y de la criminalística configurada para esta modalidad del injusto<sup>18</sup>. Por ello, es que atendiendo a lo ya expuesto, este Colegiado considera que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el origen de los fondos que utilizó la empresa Westfield Capital Ltd., debido a que ello, deberá ser materia de pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, sin embargo, como ya se dijo, para dictarse este tipo de medidas, es suficiente la existencia de razones plausibles que evidenciarían la presunta comisión de lavado de activos, que no tiene nada que ver con la licitud de los actos jurídicos, administrativos y de las declaraciones de rentas por parte del investigado. En consecuencia, los agravios invocados por la defensa técnica deben ser desestimados.

§ RESPECTO DEL PELIGRO PROCESAL

**DÉCIMO TERCERO:** El juez ha amparado la medida de detención preliminar por considerar que se presenta tanto el peligro de fuga como el peligro de obstaculización de la actividad probatoria. El Colegiado en esta oportunidad no entrará a analizar si en el presente caso se presenta o no el peligro de fuga, en tanto que durante del debate producido en esta audiencia, se ha discutido un aspecto relevante que tiene que ver con la perturbación de la actividad probatoria, el cual debe ser analizado para determinar si este último sería suficiente para afirmar la medida de detención preliminar.

**DÉCIMO CUARTO:** Al respecto, el representante del Ministerio Público ha sostenido en esta audiencia que ha sido el propio investigado Kuczynski Godard, el que ofreció el testimonio de Denise Hernández, quien sería la contadora de la empresa Westfield Capital Ltd. en Florida; sin embargo, indica que al momento de incoar este acto de investigación

<sup>17</sup> ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. "Medios extraordinarios de investigación contra la criminalidad organizada", en: *Los actos de investigación contra el crimen organizado*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 240.

<sup>18</sup> R. N. N° 3227-2014 - LIMA, p. 14.



no se han precisado sus datos de identidad ni su dirección domiciliaria, sino que, por el contrario, ha solicitado que se le notifique a la dirección donde habría venido funcionando la empresa Westfield Capital Ltd. Por otro lado, la defensa técnica del investigado Kuczynski Godard al momento de responder las preguntas formuladas por el Colegiado, manifestó que la empresa Westfield Capital Ltd. no contaba con personal, indicando además que dicha empresa a la fecha se encuentra inactiva. En ese sentido, este comportamiento representa para el Colegiado una evidente manifestación de perturbación de la actividad probatoria, porque a sabiendas de que dicha empresa está inactiva, se ofrece el testimonio de una persona a la cual no se identifica plenamente y se solicita que para efectos de su declaración se le notifique en el domicilio de la referida empresa, más aún cuando la defensa ha señalado que finalmente no habrían logrado contactarse con la referida persona, conducta procesal que no puede ser admitida por este Colegiado, porque representaría un abuso del derecho de defensa al ofrecer testigos, cuya existencia y ubicación se desconoce.

**DÉCIMO QUINTO:** Si bien el juez también ha sustentado el peligro de obstaculización de la actividad probatoria en la influencia a la persona de Denise Hernández por parte del investigado Kuczynski Godard, este argumento no es de recibo, toda vez que no existe certeza sobre su existencia y ubicación. Por el contrario, para este Colegiado la obstaculización de la actividad probatoria se afirma por lo expuesto en el considerando precedente.

**DÉCIMO SEXTO:** Igualmente, el Ministerio Público ha sostenido en audiencia que frente a la exhibición de documentos de las empresas del investigado Kuczynski Godard, este se opuso a los requerimientos formulados y, por el contrario, acudió a acciones de tutela que le fueron desfavorables y, pese a ello, no habría cumplido con la exhibición solicitada. En este extremo, el Colegiado advierte una incongruencia entre lo alegado por su defensa técnica y lo expresado por el propio investigado, pues mientras que el abogado defensor refirió que el motivo de la oposición radicó en que a su patrocinado no se le puede exigir documentos de terceros; sin embargo, el propio imputado Kuczynski Godard manifestó en esta audiencia que Westfield Capital Ltd. era una corporación que él creó a solicitud de un banco en los Estados Unidos.

#### § CON RELACIÓN A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

**DÉCIMO SÉPTIMO:** La defensa técnica también ha cuestionado la proporcionalidad de la medida de detención preliminar y para tal efecto ha sostenido que dicha medida debe obedecer a la necesidad de realizar actos de investigación que requieran de la presencia del imputado afectado. Asimismo, para que una medida pueda estar sujeta a los



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

---

lineamientos de la proporcionalidad, debe superar el test de razonabilidad el cual está directamente vinculado con el valor superior justicia y constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que la conforman. De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la medida *sub examine*. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Finalmente, respecto al principio de proporcionalidad *strictu sensu*, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de esta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.

**DÉCIMO OCTAVO:** Sobre este punto, la defensa técnica ha sostenido que, en una eventual corroboración de los presupuestos anteriores, debe considerarse la edad de su patrocinado (80 años), por lo que deberían tomarse en cuenta otras medidas menos gravosas como la medida de detención domiciliaria. A criterio de esta Sala Superior, la detención o arresto domiciliario es una modalidad del mandato de comparecencia que el juez dicta cuando no corresponde la detención preventiva, por lo que la premisa inicial es que nos encontremos frente a un mandato de prisión preventiva y no de detención preliminar. En ese sentido, dicho agravio debe ser desestimado.

**DÉCIMO NOVENO:** Por último, este órgano jurisdiccional considera que la medida de detención preliminar resulta proporcional, dado que, conforme a los argumentos expuestos, se evidencia que el imputado Kuczynski Godard ha brindado información incompleta de la persona de Denise Hernández la cual no ha sido debidamente identificada ni se ha precisado su domicilio real, lo que evidencia una perturbación de los actos de investigación. En el mismo sentido, respecto a la empresa Westfield Capital Ltd., se ha concluido que la documentación, los datos y operaciones que habrían correspondido a la misma no han sido proporcionados de manera oportuna por el referido imputado. Igualmente, la idoneidad de la medida se encuentra sustentada en los actos de corroboración que debe realizar el Ministerio Público respecto de la documentación u otra información encontrada producto del allanamiento.





Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

En consecuencia, el amparo de la medida de detención preliminar se sustenta en que no existe otra medida de coerción que permita alcanzar los fines constitucionalmente legítimos. Asimismo, en relación a la proporcionalidad en sentido estricto, este Colegiado considera que, en el contexto descrito, se debe optar por dar prevalencia a la necesidad que tiene el Estado de investigar esta clase de delitos frente al derecho a la libertad personal que le asiste al investigado Kuczynski Godard. Por tanto, los agravios invocados por la defensa técnica deben ser desestimados.

**B. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DEL INVESTIGADO BERNAOLA ÑUFFLO**

**§ IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA BERNAOLA ÑUFFLO**

**VIGÉSIMO:** Conforme aparece de la Disposición N.º 40, a través de la cual la Fiscalía dispuso ampliar la presente investigación preliminar contra José Luis Bernaola Ñufflo por la presunta comisión del delito de lavado de activos (posibles modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia) en agravio del Estado.

Sostiene el representante del Ministerio Público que Bernaola Ñufflo, en el circuito de las transferencias realizadas desde la cuenta bancaria del investigado Kuczynski Godard, es personal de suma confianza del expresidente, dado que según el Oficio N.º 035-2019-EF/43.01, de fecha 28 de marzo de 2019, Bernaola Ñufflo trabajó en el despacho ministerial para brindar el servicio de chofer en el periodo de 24 de marzo y 31 de julio de 2004, época en que el investigado Kuczynski Godard fue ministro de Economía y Finanzas; asimismo, mediante Oficio N.º D000330-2019-PCM.OGA se informa que Bernaola Ñufflo prestó servicios de locación como conductor en el año 2006 en el despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, periodo en que el investigado Kuczynski Godard presidió este consejo.

Durante la presente investigación, se han encontrado pagos mediante cheques de gerencia del año 2011 a la persona de Bernaola Ñufflo, quien no ha sustentado los montos transferidos, los mismos que se detallan a continuación:

Fecha	Trans	Descripción	Monto USD	N.º de operación	Detalle	Destinatario - Beneficiario
11/1/11	3001	Cheque 23406715	20 000.00	79	Ch/José Luis Bernaola Ñufflo, DNI 07022576	José Luis Bernaola Ñufflo
17/1/11	3001	Cheque 23406719	40 000.00	355290	Ch/José Luis Bernaola Ñufflo,	José Luis Bernaola



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

					DNI 07022576	Ñufflo
18/1/11	3001	Cheque 23406720	10 000.00	142	Ch/José Luis Bernaola Ñufflo, DNI 07022576	José Luis Bernaola Ñufflo
4/2/11	3001	Cheque 23406726	45 000.00	250048	Ch/José Luis Bernaola Ñufflo, DNI 07022576	José Luis Bernaola Ñufflo

Estas transferencias bancarias se dieron mediante el giro de cuatro cheques de gerencia a José Luis Bernaola Ñufflo, por montos de \$ 20 000.00, \$ 40 000.00, \$ 10 000.00 y \$ 45 000.00, los mismos que se encuentran rubricados por Gloria Kisic Wagner, remitidos con la carta de fecha 13 de febrero de 2019 del Banco de Crédito del Perú. Y estos actos de lavado en su modalidad de conversión y transferencia detallados ha sido realizado con conocimiento de Kuczynski Godard y Kisic Wagner.

§ SOBRE LAS RAZONES PLAUSIBLES

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Se le imputa al investigado José Luis Bernaola Ñufflo, en calidad de autor, la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), con la agravante de "pertenecer a una organización criminal"; toda vez que en el periodo 2003-2015, habría recibido el importe de \$ 528 003.00, durante el periodo 2003-2015 de la cuenta bancaria en dólares N.º 193-1014533-1-17, de titularidad de Kuczynski Godard y Kisic Wagner, realizando actos de lavado en su modalidad de ocultamiento.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Con relación a los cuestionamientos formulados por la defensa respecto de las razones plausibles que vincularían al investigado Bernaola Ñufflo con el presunto delito de lavado de activos, este Colegiado considera que, en este estado de la investigación, la Fiscalía cuenta con elementos de convicción que le permiten sustentar el cumplimiento de este primer requisito, en atención a las siguientes razones:

- i. Se advierte del **Reporte de Inteligencia Financiera N.º 5-2019-DAO-UIF-SBS**<sup>19</sup> que el principal beneficiario de transferencias nacionales fue el investigado Bernaola Ñufflo, quien percibió 1070 transferencias por un total de \$ 528 003.00, durante el periodo del 17 de enero de 2005 al 25 de abril de 2016.

<sup>19</sup> A fojas 1394 - 1406



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

- ii. Esta conclusión obtenida por la Unidad de Inteligencia Financiera se contrasta con la información proporcionada por el Banco de Crédito del Perú, a través de la Carta de fecha 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se tienen las **transferencias del exterior y el detalle de las operaciones<sup>20</sup> de la Cuenta Maestra N.º 193-1014533-1-17**, de titularidad de Kuczynski Godard y Kisic Wagner, donde se advierte de tres a más transferencias mensuales por montos de \$ 900 aproximadamente.
- iii. Los **cuatro cheques de gerencia<sup>21</sup>**, remitidos por el Banco de Crédito del Perú con fecha 13 de febrero de 2019, por los montos de \$ 20 000, del 11 de enero de 2011; \$ 40 000, del 17 de enero de 2011; \$ 10 000, del 18 de enero de 2011; y \$ 45 000, del 4 de febrero de 2011, de los cuales se aprecia que efectivamente provienen de la citada Cuenta Maestra N.º 193-1014533-1-17, se encuentran rubricados por Gloria Kisic Wagner y fueron pagados a favor de José Luis Bernaola Ñufflo.
- iv. Oficio N.º 035-2019-EF/43.01<sup>22</sup>, de fecha 28 de marzo de 2019, del cual se desprende que Bernaola Ñufflo trabajó en el despacho ministerial para brindar el servicio de chofer en el periodo de 24 de marzo y 31 de julio de 2004, época en que el investigado Kuczynski Godard fue ministro de Economía y Finanzas, lo que evidencia una relación de confianza entre ambos imputados.
- v. Oficio N.º D000330-2019-PCM.OGA<sup>23</sup>, por el cual se informa que Bernaola Ñufflo prestó servicios de locación como conductor en el año 2006 en el despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, periodo en que el investigado Kuczynski Godard presidió este consejo, lo cual también afirma la relación de confianza.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Respondiendo a los agravios formulados por la defensa, debemos concluir que conforme a lo anteriormente expuesto sí existen razones plausibles para concluir que existen suficientes elementos que vincularían al investigado Bernaola Ñufflo con el delito materia de investigación. La defensa ha alegado que el origen del dinero recibido por el investigado Bernaola Ñufflo es lícito y que las transferencias desde la cuenta maestra del Banco de Crédito del Perú datan de fechas anteriores a la contratación de Westfield Capital Ltd. por la Constructora Norberto Odebrecht, es decir, antes del marco temporal de imputación; al respecto debemos precisar que, conforme la tesis fiscal

<sup>20</sup> A fojas 499 - 628

<sup>21</sup> A fojas 1631 - 1635

<sup>22</sup> A fojas 1012 - 1018.

<sup>23</sup> A fojas 1008 - 1011.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

se ha concluido que el investigado Kuczynski Godard habría utilizado a la empresa Westfield para lavar dinero de origen presuntamente ilícito. Esto, sumado a que el investigado Bernaola Ñufflo ha sido chofer del investigado Kuczynski Godard desde el año 1998, por tanto, podríamos afirmar que existe una relación estrecha entre ellos, en la que prima la confianza, facilitándose el contexto para la comisión de los presuntos actos ilícitos de lavado.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Por otro lado, en cuanto a los cuatro cheques de gerencia por los cuales habría recibido \$ 115 000.00, la defensa señala que el dinero fue producto de la compraventa del inmueble ubicado en lt. 3, manz. B, Caleta de Bujama, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, de propiedad del investigado Kuczynski Godard y su esposa, el cual se vendió el 20 de enero de 2011 por \$ 500 000.00, para el financiamiento de su campaña política y los pagos del mismo se bancarizaron por la citada cuenta maestra. Al respecto, debemos señalar que de la Escritura Pública de compraventa<sup>24</sup> del referido predio se desprende que los pagos se realizaron a través de cuatro abonos a la cuenta N.º 193-1014533-1-17 del Banco de Crédito del Perú, esta es la cuenta maestra antes referida, por los montos de \$ 50 000, el 11 de enero de 2011; \$ 200 000, el 14 de enero de 2011; \$ 50 000, el 2 de febrero de 2011 y \$ 200 000, el 7 de febrero del año 2011. En ese sentido, las transferencias y la emisión de los cheques de gerencia cobrados por el investigado Bernaola Ñufflo guardan relación con las fechas de los pagos producto de la venta del inmueble y, por ende, aparentemente el origen del dinero sería lícito; sin embargo, debemos advertir que existe cierta inmediatez temporal para el movimiento de las considerables sumas de dinero y no se tiene claro cuál ha sido su destino o la finalidad para la cual habría sido utilizado. En todo caso, el origen lícito o ilícito del dinero deberá dilucidarse en la etapa procesal correspondiente. Por otro lado, según la imputación fiscal, el investigado Bernaola Ñufflo habría recibido varias sumas de dinero durante el periodo 2004-2006, fechas en las cuales se desempeñó como trabajador del Estado (conforme al Oficio N.º 35-2019-EF/43.01 y Oficio N.º D000330-2019-PCM.OGA) y no se ha evidenciado el destino de las referidas sumas de dinero.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Finalmente, la defensa sostiene que por el raudo cambio de situación jurídica de su patrocinado de testigo a investigado no se ha podido presentar pruebas de descargo; al respecto, consideramos que por reglas de la lógica y máximas de la experiencia es difícil de olvidar cuando uno recibe cantidades de dinero considerables, como \$ 200 000 por ejemplo, tanto si fuera a título o beneficio personal o por encargo de un tercero; sin embargo, según el representante del Ministerio Público el investigado Bernaola

<sup>24</sup> A fojas 4268 - 4273 de la Carpeta Fiscal N.º 31-2017.



Ñufflo no ha señalado nada en relación a la utilización o fin de los montos de dinero recibido. Por ello estimamos que existen razones plausibles de la presunta comisión del delito de lavado de activos por ocultamiento.

§ RESPECTO DEL PELIGRO PROCESAL

**VIGÉSIMO SEXTO:** En la resolución materia de grado se ha afirmado la existencia del peligro procesal de fuga porque, a criterio del juez, la prognosis de pena sería superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el arraigo domiciliario del investigado Bernaola Ñufflo sería irregular al no tener ningún bien a su nombre; y asimismo, porque no se habría podido identificar arraigo laboral.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** La defensa ha sostenido respecto del arraigo domiciliario que su patrocinado vive en jirón Max Lean N.º 115, urbanización Marcavilca, Chorrillos, desde hace cuarenta años, conforme lo ha señalado en su declaración indagatoria, de fecha 12 de abril de 2019, y consta en su ficha Reniec y vive con su esposa e hijos. En lo que respecta a su arraigo laboral, precisa que Bernaola Ñufflo es chofer del expresidente Kuczynski Godard desde 1998.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Al respecto, el Colegiado advierte que el investigado Bernaola Ñufflo ha sido notificado para rendir su declaración testimonial en el mismo domicilio donde se ha producido su detención preliminar, situación que evidenciaría que cuenta con un arraigo domiciliario, independientemente de que sea o no titular del inmueble donde reside con su familia. En cuanto al arraigo laboral, este Colegiado toma en cuenta que el investigado Kuczynski Godard ha sostenido que Bernaola Ñufflo se ha desempeñado como su chofer desde el año 1998 hasta el momento de su detención, es decir, por más de 20 años, lo cual nos permite evaluar positivamente la existencia del arraigo laboral.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Finalmente, este Colegiado también toma en cuenta que el citado investigado Bernaola Ñufflo recién ha sido incorporado al proceso como investigado, a través de la Disposición N.º 40, de fecha 4 de abril de 2019, y al día siguiente se le formuló el requerimiento de medida de detención preliminar. Bajo este contexto, el Colegiado considera que no existen razones suficientes para afirmar el peligro procesal de fuga, dejando constancia que, respecto de este investigado, la medida de detención preliminar no se ha sustentado en el supuesto de la perturbación de la actividad probatoria.



C. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DE LA INVESTIGADA KISIC WAGNER

§ IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA KISIC WAGNER

**TRIGÉSIMO:** Conforme es de verse la Disposición N.º 40, de fecha cuatro de abril del presente año, el representante del Ministerio Público amplió la presente investigación preliminar contra Gloria Jesús Kisic Wagner por la presunta comisión del delito de lavado de activos (posibles modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia) en agravio del Estado.

Sostiene el representante del Ministerio Público que de los actos de conversión que realizó el investigado Kuczynski Godard habría tenido conocimiento la persona de Gloria Jesús Kisic Wagner, cotitular de la cuenta bancaria en dólares N.º 193-1014533-1-17 del Banco de Crédito del Perú, quien no solo ha tenido una relación amical de varios años con el investigado sino también es la persona que desde que Kuczynski Godard inició su carrera como funcionario público por los años ochenta trabajó para él en el despacho ministerial correspondiente a la cartera de Energía y Minas, además de llevar juntos asuntos personales como sería el manejo de cuentas bancarias, conforme es de verse en su declaración de fecha 2 de abril de 2018 (pregunta 7). En ese sentido, desde la tesis fiscal se sostiene que la investigada en mención no solo habría manejado la cuenta bancaria en referencia, sino también comunicaba los ingresos y egresos de la misma al investigado Kuczynski Godard. No habría sido una simple administradora de la cuenta, sino que conocía cada uno de los ingresos de la cuenta citada.

Asimismo, el titular de la acción penal señala que según el Reporte de Inteligencia Financiera N.º 005-2019-DAO-UIF-SBS, se conoce que durante el periodo de 17.5.2005 al 24.04.2016, se realizaron actos de lavado, en su modalidad de transferencia, y existen personas que se han visto beneficiadas con este fondo ilícito producto de estas asesorías financieras realizadas a las concesionarias de la Constructora Norberto Odebrecht, montos que se han transferido de la CCME N.º 193-1014533-1-17 del Banco de Crédito del Perú, titular correspondiente de Kuczynski Godard y a Kisic Wagner, hacia las siguientes personas:

Beneficiario de la transferencia	Cuenta Destino BCP	Importe en dólares	N.º de operaciones
José Luis Bernaola Ñufflo	19312774897034	397 739	822



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

José Luis Bernaola Ñufflo	19312774897034	130 264	248
Gloria Kisc Wagner de Morales	19409914973122	77 376	124

§ SOBRE LAS RAZONES PLAUSIBLES

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Respecto de las razones plausibles que vinculan a la investigada con los hechos materia de investigación, de la revisión de la resolución materia de grado se desprende que el juez ha vinculado los hechos materia de imputación con los siguientes elementos de convicción:

- i. Respecto de los montos ilícitos transferidos de la cuenta bancaria Wachovia N.º 9982441377, de titularidad de Westfield Capital Ltd. a la cuenta bancaria en dólares N.º 1931014533-1-17 de titularidad de los investigados Kuczynski Godard y Kisc Wagner, sería un aproximado de \$ 1 218 347.66, se menciona la carta, del 18 de diciembre de 2018, emitida por el Banco de Crédito del Perú (BCP).
- ii. Con relación a la adquisición de un bien inmueble de sociedad conyugal por parte del investigado Kuczynski Godard, ubicado en la calle Choquehuanca N.º 985-975, San Isidro, a través de cuatro cheques de gerencia con cargo a la cuenta de dólares mancomunada con la investigada Kisc Wagner, se alude al certificado de emisión de cheques del 19 de julio de 2007 y al estado de cuenta maestra del periodo comprendido del 1 al 31 de julio de 2007.
- iii. En cuanto al pago de cuotas por el monto de \$ 48 651.61 con cargo a la cuenta bancaria de los investigados Kuczynski Godard y Kisc Wagner, se detallan los estados de la cuenta bancaria en dólares N.º 1931014533-1-17 del BCP.
- iv. Por último, respecto a la transferencia de montos a José Luis Bernaola Ñufflo por el importe de \$ 528 003.00, y a la propia investigada por el monto de \$ 77 376.00, se menciona el Reporte de Inteligencia Financiera N.º 005-2019-DAQ-UIF-SBS.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la defensa no puede alegar que en la resolución recurrida no se han señalado los fundamentos fácticos de la imputación contra su patrocinada, por el contrario, de los hechos descritos precedentemente se aprecia que se han detallado cada uno de los elementos de convicción que acreditarían dichas imputaciones.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Dichos elementos de convicción han sido adjuntados al requerimiento de detención preliminar y de los cuales esta Sala Superior advierte lo siguiente:

- i. La carta del Banco de Crédito del Perú, de fecha 17 de diciembre de 2018, (obstante a fs. 421-550), por el cual se remite información relacionada al levantamiento del secreto bancario del investigado Kuczynski Godard, correspondiente al periodo comprendido desde el 1 de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2015, respecto de las transferencias del exterior y el detalle de las operaciones de la Cuenta Maestra N.º 193-1014533-1-17. De este documento se verifica que Westfield Capital Ltd. transfirió a la cuenta mancomunada de titularidad de Kuczynski Godard y Kistic Wagner, el importe de \$ 1 218 347.66 durante los años 2004-2007, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Año	Transferencias del exterior	Cuenta beneficiada	Monto en dólares
2004	Westfield Capital LTD	Cuenta N.º 193-1014533-1-17, de titularidad de Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gloria Jesús Kistic Wagner	24 982.00
2005			225 713.66
2006			495 192.00
2007			472 460.00
<b>Total</b>			<b>1 218 347.66</b>

- ii. De la carta del BCP<sup>25</sup>, de fecha 11 de marzo de 2019, mediante la cual se adjunta copia de los cheques de gerencia con cargo a la cuenta N.º 193-1014533-1-17, de titularidad de Kuczynski Godard y Kistic Wagner, se advierte la emisión de los siguientes cheques de gerencia con la finalidad de que la sociedad conyugal conformada por Kuczynski Godard y Nancy Ann Lange adquirieran el bien inmueble ubicado en la calle Choquehuanca N.º 985 y 975, San Isidro.

N.º de cheque	Fecha de emisión	Beneficiario	Importe en US\$
03924414	19/07/2007	Giuliana D'onofrio de De Las Casas	186 560.00

<sup>25</sup> Folios 551-557 del tomo II del presente incidente.





Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

03924412	19/07/2007	Elena D'onofrio de Ceruti	186 560.00
03924410	19/07/2007	Rossana D'onofrio de Ravago	186 560.00
03294413	19/07/2007	Patricia D'onofrio De Bernardis	186 560.00
<b>TOTAL</b>			<b>746 240.00</b>

Ello también se verifica en el detalle de las operaciones de la Cuenta Maestra N.º 193-1014533-1-17<sup>26</sup>.

- iii. De los estados de la cuenta en dólares N.º 193-1014533-1-17, se aprecia que se canceló la cuota de \$ 48 651.61 con cargo a la cuenta maestra N.º 193-1014533-1-17, de titularidad de los investigados Kuczynski Godard y Kisic Wagner.
- iv. Del Reporte de Inteligencia Financiera N.º 005-2019-DAQ-UIF-SBS<sup>27</sup>, se advierte que la investigada Kisic Wagner recibió a su cuenta del BCP N.º 19409914973122 el monto ascendente a \$ 77 376.00, a través de 124 operaciones de la cuenta mancomunada que tenía con el investigado Kuczynski Godard N.º 193-1014533-1-17.

Todo ello nos lleva a concluir que sí existen elementos de convicción que permiten vincular a la investigada con la presunta comisión del delito de lavado de activos, por lo que la tesis de la defensa respecto a la inexistencia de los elementos de convicción no es de recibo por parte del Colegiado.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Otro argumento que señaló la defensa en audiencia fue que su patrocinada mantenía un vínculo estrictamente laboral con Kuczynski Godard y que no podía tener conocimiento del origen de los fondos transferidos a la cuenta mancomunada de la que es titular. Al respecto, en audiencia se mencionó que la investigada Kisic Wagner fue gerente y accionista de la empresa Dorado Asset Management, empresa con la cual se adquirió el inmueble ubicado en calle Choquehuanca N.º 985-975, San Isidro, que fue de propiedad del investigado Kuczynski Godard; por lo que la investigada Kisic Wagner no podría haber desconocido que la empresa antes mencionada adquirió un inmueble de Kuczynski Godard.

<sup>26</sup> Folio 526.

<sup>27</sup> Folio 688 y ss. del tomo III del presente incidente.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Asimismo, a través de la empresa Dorado Asset Management se realizaron transferencias a la cuenta mancomunada de los investigados Kuczynski Godard y Kisic Wagner N.º 193-1014533-1-17, para luego transferir montos de dinero a la cuenta bancaria de Westfield Capital Ltd. (Wachovia N.º 9982441377), de propiedad del mismo investigado; por lo que la investigada tampoco podría haber desconocido que las transferencias se realizaron a través de las mismas cuentas del investigado. Por lo tanto, el argumento de la defensa de que su conducta debe ser considerada neutral no es de recibo por parte del Colegiado.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Finalmente, cuestionó la motivación de este primer requisito en la resolución recurrida; sin embargo, es de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>28</sup>.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando "la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica"<sup>29</sup>, y que esta "debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada"<sup>30</sup>. Estos aspectos han sido cumplidos en la recurrida.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** En conclusión, en este estado de diligencias preliminares, la Fiscalía cuenta con suficientes elementos de convicción, los mismos que fueron analizados por el juez de primera instancia y que nos permiten advertir un indicio de criminalidad que vincula a Kisic Wagner con el presente caso.

§ RESPECTO DEL PELIGRO PROCESAL

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Continuando con el análisis de los agravios expuestos por la defensa de Kisic Wagner en relación al *peligro de fuga*, esta Sala advierte -después de lo debatido en audiencia- que la investigada ha registrado hasta tres domicilios ante diversas entidades estatales, en ese sentido, se tiene lo siguiente: i) ante la Reniec y la Sunat, declaró como domicilio el ubicado en la calle General Iglesias N.º 411, Miraflores; ii) en

<sup>28</sup> Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

<sup>29</sup> Exp. N.º 12302-2002-HC/TC.

<sup>30</sup> Exp. N.º 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC7TC.



EsSalud, el de la avenida Angamos Este N.º 261, Miraflores; y iii) en Sunarp, tiene registrado a su nombre el inmueble ubicado en calle Quillapampa manz. T, sub lote de la Cieneguilla, Lima.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Por lo expuesto, es necesario precisar que, a criterio de esta Sala, el tener registrados más de dos viviendas no es elemento de convicción suficiente y objetivo de la falta de certeza de la dirección domiciliaria<sup>31</sup>, toda vez que, la dirección consignada en el DNI de Kisic Wagner coincide con los datos de identificación brindados en sus declaraciones frente a la Fiscalía<sup>32</sup>. Más aún, si desde el año 2016 registra como domicilio el ubicado en calle General Iglesias N.º 411-Miraflores, en el cual se realizó la diligencia de allanamiento; de tal forma que, no solo denota la existencia de una dirección domiciliaria, sino además, de un domicilio habitual, lo cual no ha sido desvirtuado por la Fiscalía.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Así también, respecto del *arraigo laboral*, la defensa de la investigada Kisic Wagner ha referido como agravio que el juez ha realizado una interpretación negativa con relación a la actividad independiente que realiza. Sin embargo, conforme se aprecia del comprobante de información registrada de la Sunat<sup>33</sup> la referida investigada se dedica a actividades independientes desde el 9 de agosto de 2016, por esto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por la Corte Suprema y adoptados también por esta Sala, de que el hecho de ejercer una actividad laboral de forma independiente no descarta en el caso en concreto, la existencia de un arraigo laboral.

**CUADRAGÉSIMO:** Bajo este contexto, el Colegiado considera que no existen razones suficientes para afirmar el peligro procesal de fuga, dejando constancia que, respecto de esta investigada, la medida de detención preliminar no se ha sustentado en el supuesto de la perturbación de la actividad probatoria.

#### § CONCLUSIÓN

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Por las razones expuestas, los agravios formulados en los recursos de apelación presentados por los investigados Bernaola Ñufflo y Kisic Wagner deben ser estimados debiendo revocarse la resolución venida en grado y reformándola debe declararse infundada la medida impuesta en su contra. Respecto del investigado

<sup>31</sup> Casación N.º 1145-2018/NACIONAL, p.8.

<sup>32</sup> Declaraciones con fechas 2 de abril de 2018 y 12 de marzo de 2019, a fs. 1549 y 1540, respectivamente.

<sup>33</sup>Folio 1559 del tomo VI del presente incidente.



Poder Judicial



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

Kuczynski Godard por las razones anteriormente expuestas, debe confirmarse la medida de detención preliminar dictada en su contra.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Finalmente se debe dejar sentado que este Colegiado en sede de apelación se ha limitado a evaluar los presupuestos que dieron lugar a la medida de detención preliminar sobre la base de los agravios formulados por los apelantes y tomado en cuenta los elementos de convicción que en su oportunidad se presentaron para sustentar dicha medida, así como en las alegaciones formuladas por las partes en la presente audiencia. Por tanto, las valoraciones efectuadas por este Colegiado en la presente resolución están exclusivamente vinculadas a evaluar los presupuestos de la detención preliminar y no pueden incidir en las que podrían surgir en el debate de la prisión preventiva que ha programado el órgano jurisdiccional de primera instancia.

**DECISIÓN**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios de conformidad con lo prescrito en los artículos 267 y 409 del Código Procesal Penal por unanimidad **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 1, de fecha 09 de abril de 2019, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró fundado el requerimiento formulado por el Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y en consecuencia dictó mandato de **DETENCION PRELIMINAR** por el plazo de **10 DÍAS** contra el ciudadano **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**.
2. **REVOCAR** la propia Resolución N.º 1, en el extremo que declaró fundado el requerimiento formulado por el Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y en consecuencia dictó mandato de **DETENCION PRELIMINAR** por el plazo de **10 DÍAS** contra los ciudadanos **JOSE LUIS BERNAOLA ÑUFFLO** y **GLORIA JESÚS KISIC WAGNER** y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADO** el requerimiento de detención preliminar solicitado y,



Poder Judicial

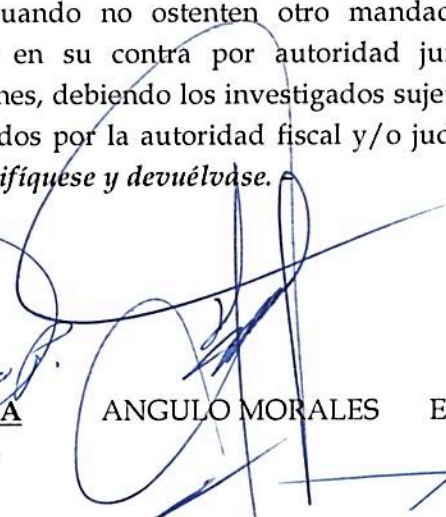


Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

3. **ORDENARON** la inmediata libertad de los investigados Bernaola Ñufflo y Kisic Wagner siempre y cuando no ostenten otro mandato de detención o prisión preventiva decretado en su contra por autoridad jurisdiccional competente en ejercicio de sus funciones, debiendo los investigados sujetarse a las disposiciones y/o mandamientos emanados por la autoridad fiscal y/o judicial en el presente proceso con sujeción a ley. *Notifíquese y devuélvase.*

Sres.:

  
**GUILLERMO PISCOYA**

  
**ANGULO MORALES**

  
**ENRIQUEZ SUMERINDE**



  
**MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO**  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

